

**UNIVERSIDAD DEL ESTADO  
DE NUEVO LEON**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES**

**TESIS**

**“LA FORMA DE TRANSMISION  
DE LOS TITULOS NOMINATIVOS  
NO NEGOCIABLES”**

**QUE EN SU EXAMEN PROFESIONAL  
PRESENTA EL PASANTE**

**EFREN REYNA RENDON**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**MONTERREY, NUEVO LEON  
ABRIL DE 1947.**

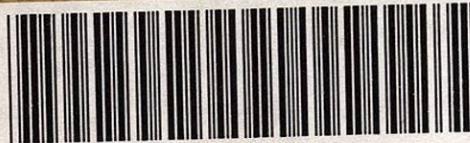
TL

KGF1130

R4

1947

e.1



1080125209

TL  
K671130  
N. L.  
1947

UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON

T E S I S

" LA FORMA DE TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS  
NO NEGOCIABLES "

Que presenta el:

Pasante de Derecho,

EFREN REYNA RENDON

Para obtener el título de: DICO:

LICENCIADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"

Documento Donado por:

Lic. Federico Paéz Flores

MONTERREY N. L. ABRIL DE 1947 .



TL

KG F1130

-R4

1947

UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON

T E S I S

" LA FORMA DE TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS  
NO NEGOCIABLES "

Que presenta el:

Pasante de Derecho,

FERRER REYNA RANON

Para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

UANL B. U. "Raul Rangel Fdez"  
Documento Donado por:  
Lic. Federico Fdez Flores

MONTERREY N. L. ABRIL DE 1947 .



EL PRESENTE TRABAJO LO DEDICO:

A LA MEMORIA DE MIS INVOLVIDABLES PADRES...

.....don ANDRES REYNA GALVAN y doña  
MARIA BENDON DE REYNA.....

.....con inmenso cariño filial .

A MIS QUERIDOS HERMANOS.....

ING. ARMANDO REYNA RENDON

ANDRES REYNA RENDON

MARIA DE LOS ANGELES REYNA DE HERNANDEZ

ESTHER AMINTA REYNA DE GARCIA

MANUEL REYNA RENDON.....

.....Con afectuosísimo cariño fraternal.

A TODOS MIS MAESTROS.....

.....con respeto y profundo agradecimiento.

A TODOS MIS AMIGOS.....

.....con aprecio cordial.

A TODOS MIS COMPAÑEROS .....

.....con especial estimación.

\* LA FORMA DE TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES . \*

**ADVERTENCIA PRELIMINAR**

## ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente trabajo intitulado, "La forma de Transmisión de los títulos Nominativos no negociables", no pretende presentar alguna novedad en el campo del Derecho Mercantil, la exposición de su desarrollo no pretende tampoco, presentar un producto intelectual de superior calidad; simplemente representa un estudio sencillo y sin pretenciones, de la forma empleada para ser transmitido un título Nominativo no negociable o sea la Cesión ordinaria de Créditos.

Estudio, que no entraña una crítica a la Ley positiva que regula a los títulos de crédito y que si en su desarrollo se emiten algunas opiniones, un tanto superficiales y sin mayor consistencia jurídica que las que las pueda apreciar su juzgador; no deberán interpretarse las mismas, en el sentido de intentar imponer una Tesis, Tesis en tal caso, que requeriría una madurez jurídicaazonada por años, en el vasto campo del Derecho Mercantil y familiarizada constantemente con las diversas doctrinas que constituyen la base de la Teoría de los títulos de Crédito, que no pretendería ni por asomo.

El presente trabajo, solo representa el

entusiasmo de un estudiante del Derecho Mercantil, ex-  
puesto con simpleza y cuyo valor jurídico depende del  
grado de benevolencia de su juzgador, ya que induda-  
blemente adolece de grandes deficiencias.

Espero que el juzgador de este trabajo  
en su lectura descienda hasta el plano en que se en-  
cuentra situado, una persona que comienza, que se en-  
cuentra en el primer peldaño de una escalera profe-  
sional, que todo le parece nuevo, que sus conceptos -  
superficiales son expresados con inseguridad, que se-  
da cuenta de la distancia que hay todavía por reco-  
rrer, que solo puede ver de abajo para arriba, que --  
por más intentos que realice no podrá diferenciar en-  
su observación, los campos fértiles, de los campos --  
estériles y lagunas del Derecho; en esas condiciones,  
su juzgador podrá apreciar y palpar con benigna justi-  
ficación los nublados conceptos vertidos en el mismo;  
no procurando encontrar chispas de luz jurídica, don-  
de solo campean los oscuros conceptos de la inexpe-  
riencia.

Por último no he de negar que el mismo  
es mudo portador, de mis anhelos más caros por años -  
alimentados por el optimismo más entusiasta, represen-  
tando el punto final de incontables esfuerzos y deave

los, para procurarle a mi vida una nueva fase, ya que por su condueto tendré la tan deseada oportunidad de llegar a ser merecedor del título de Licenciado en -- Derecho.

Efren Reyna Rendón.

**PLANTAMIENTO DEL TEMA Y LA  
FORMA DE SU DESARROLLO**

## PLANTAMIENTO DEL TEMA Y LA FORMA DE SU DESARROLLO

Los Títulos Nominativos, tanto en la Teoría como en la Ley, se subdividen a su vez en tres clases o especies, siendo éstos los siguientes:

Los denominados Nominativos Directos, o sean aquellos títulos de crédito que estando a favor de una persona, para su adquisición y transmisión al beneficiario, es indispensable que sea observado un requisito consistente, en la consignación del nombre del beneficiario en un Libro especial que el deudor o emitente lleva al efecto.- Para que el deudor o emitente reconozca como a su acreedor al beneficiario, debe de aparecer su nombre, tanto en el título mismo, como en Libro de registros correspondiente.--- Otra clase es:

La de los Nominativos denominados "a la orden" por contener dicha cláusula, o bien aunque no la contengan se sobreentienda según la naturaleza del título; éstos están extendidos a favor de una persona y son transmitibles ordinariamente por el beneficiario, por Endoso regular;

Por último tenemos otra categoría, los conocidos por Títulos Nominativos No Negociables, los

cuales por contener una de las cláusulas "no a la órden" o "no negociable", en su texto o en el de un Endoso; estando a favor de una persona, no puede transmitirlo a otra, por medio del Endoso regular, y solo pueden ser transmitidos observándose la forma de la Cesión ordinaria y produciendo la misma, los efectos jurídicos que le son propios.

Este trabajo, como su nombre lo indica tratará de esta última categoría de títulos de crédito, es decir de los Nominativos no negociables; con especialidad de su forma de transmisión por medio de la Cesión ordinaria, procurando desentrañar que influencia puede ejercer esta forma de transmisión que es propia del Derecho Común y no de ley de títulos de créditos, sobre el documento mismo, estando ya en poder de otra persona diversa al beneficiario directo como lo es el Cesionario del documento; y observar si ese documento en poder del Cesionario es todavía en esas condiciones un título de crédito o si se encuentra desnaturalizado en sus efectos cambiarios, en virtud de la Cesión verificada.

Me permitiré hacer la aclaración, de que si en el desarrollo de este trabajo, menciono los términos: "cambiaríos", "cambiarismente", "derecho--

cambiarlo", son para facilitar la forma de apreciación, al referirse a los títulos de crédito en general, ya que esos términos son exclusivos para los efectos producidos por una Letra de Cambio.- Así mismo, los conceptos vertidos, son para aplicarse a un Pagaré, a -- una Letra de Cambio, pues además que puedan ser convertidos estos documentos en No negociables, los efectos que producen son los que sirven de pauta en la -- doctrina, para ser aplicados a los demás títulos de crédito, y además dentro de los títulos de crédito Nominativos, son los más comunes; pero según mi Juicio- lo dicho con referencia a esos documentos, es aplica- ble a los demás títulos Nominativos que contengan las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

En cuanto a la forma del Desarrollo de este Tema, considero que para facilitarlo y compren- derlo un poco mejor, sea conveniente iniciarlo, con -- los Conceptos generales de los títulos de Crédito, -- así como tratar de los elementos generales de los tí- tulos de crédito, para que una vez con esas bases tra- tar de los títulos Nominativos en general y en parti- cular de los Nominativos no negociables, estudiando -- su forma de transmisión por medio de la Cesión ordinaria, observando los efectos que se deriven de la mis-

ma, con relación al Cesionario, al Cedante y los Terceros, en particular los efectos jurídicos que produce la Cesión ordinaria sobre el documento mismo en poder del Cesionario y una vez analizados todos esos aspectos, expresar por último la conclusión a que llegó con motivo del desarrollo de este trabajo.

CONCEPTOS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.-  
LEY MEXICANA

CONCEPTOS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO  
LEY MEXICANA

CONCEPTO.- A los títulos de crédito en la doctrina, cada autor les procura una denominación, unas veces los llaman "Documentos de Crédito", otras "Papel de Valor",-- modernamente algunos autores renombrados, los han denominado con la expresión "Títulos de Valor"; nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, uniformemente los ha llamado Títulos de Crédito y en casi todas las Legislaciones con este nombre son conocidos;-- por lo cual en el presente trabajo los denominaré, con esta última expresión.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5 los ha definido concretamente en la siguiente forma:.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".- Estos documentos tienen naturaleza Mercantil, por expresarlo así, la misma Ley, en su artículo 10.-que dice: " Son cosas mercantiles los títulos de crédito.- Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan.-...."; son documentos que encuentran su máximo desarrollo en las operaciones comerciales, prestando grande eficacia al crédito y a presta--

ciones que se derivan de esas operaciones; entre o---  
tras misiones que se proponen llenar estos documentos  
se destaca su misión circulatoria, pesando por el pa-  
trimonio de diversas personas antes de vencerse y ha-  
cerse efectivos, los valores que representen, por par-  
te del obligado o deudor de estos documentos.- Son de  
gran aceptación en el Comercio por la confianza que--  
se merecen, debido a que cada poseedor de los mismos,  
conserva una independencia jurídica, con relación a -  
sus anteriores poseedores.

En una forma elemental, podría hacer -  
de los títulos de crédito el siguiente bosquejo: Cuan-  
do en las relaciones mercantiles una persona entrega a  
otra una suma de dinero, para que se lo devuelva en--  
plazo determinado o bien cuando una persona vende a o-  
tra determinadas mercancías, para que se las pague en  
un cierto plazo; el primero llamado Acreedor "hacien-  
do crédito" y confiando en el segundo llamado Deudor-  
hace constar la obligación de este por medio de su --  
firma en un documento escrito, el cual queda en poder  
del Acreedor, si este documento firmado por el Deudor  
reune los requisitos exigidos por la Ley, para los Tí-  
tulos de Crédito, será un documento de esta clase.---  
Si el Acreedor que conserva en su poder el documento-

logra que otra persona comparta a su vez en la confianza que tiene en su deudor, puede transmitirle el título de crédito, en pago de una propia obligación para con él, lo que a su vez puede repetir el nuevo poseedor y así sucesivamente puede verificarse una cadena de transmisiones, con el documento, hasta que llegue el plazo fijado en el título, para el cumplimiento por el deudor de la obligación consignada en el mismo, quien lo pegará al que se lo presente. A esta circulación del documento o si se quiere cadena de transmisiones del mismo se le denomina "fiduciaria" por la confianza recíproca que se han depositado todos los que intervinieron en ella.

Los títulos de crédito, como modernamente nos son conocidos, se han debido a una larga evolución progresiva de perfeccionamiento; ayudada por la práctica de las costumbres mercantiles en su empleo y por los grandes juristas, que se han preocupado por que esta clase de documentos satisfagan plenamente las misiones que se proponen cumplir y por las cuales se han creado.

Es así, que en la evolución histórica de los títulos de crédito, pueden apreciarse tres etapas sobresalientes, o mejor dicho tres grandes épocas,

en las cuales se puede observar notablemente el perfeccionamiento que los mismos han tenido, en forma primordial en su eminente misión Circulatoria; concretamente son, la época del "recibo" o Título Nominativo; la época de la aparición de la cláusula "a la orden" y la época de la aparición de los títulos denominados "al portador". A grandes rasgos éstos períodos, se pueden apreciar en la siguiente forma:

A mediados del siglo XII, tanto Italia como Francia, eran los países en los cuales el desarrollo comercial se encontraba en pleno florecimiento, -- fué en esa época y en esos países donde hicieron su -- primera aparición los títulos de crédito en su forma -- primitiva, consistente en un "recibo" que el deudor de un crédito otorgaba a su Acreedor; el deudor del crédito hacía constar en un recibo-carta, las mercancías -- que recibía de su Acreedor y su obligación de pagárselas en un plazo determinado.- Este recibo o carta Nominativa como se le denominaba, era efectuado en escritura Previa o bien en escritura Pública, si el negocio -- así lo ameritaba.- Este primer instrumento de crédito, que si bien tenía en su favor el de dar fijeza al adeudo, tenía el gran inconveniente de ser por naturaleza estático, pues se dificultaba grandemente su circula--

ción o transmisión a otra persona y propiamente este -- instrumento de crédito, surtía sus efectos entre el -- Deudor y el Acreedor del mismo.- Las necesidades comer- ciales de aquella época, exigieron pronto, que en este tipo de operaciones de cambio de riqueza, se ideará un camino para que ese instrumento de crédito circulara o se pudiera transmitir a otra persona en alguna forma, - puesto que el mismo parecía quedaría reducido a la ina- ctividad. Fué debido a ésto, que se hizo costumbre en- el Comercio y más tarde Ley; el de transmitir ese crédi- to a una tercera persona, por medio de la Cesión del - crédito.- A esta forma de transmisión, se le señalaban- desde entonces muchos inconvenientes en su contra, pues- to que era sumamente requisitosa, teniendo que efectuar- se su otorgamiento en otro documento, tenía que dar su- consentimiento el deudor o cuando menos era obligatorio para el Acreedor el notificarle la Cesión del crédito y en la cual el Cedente no respondía de la solvencia del- deudor.- Esta forma de transmisión del instrumento de -- crédito por medio de la Cesión, a pesar de ser lenta y- sujeta a muchos requisitos y estar en contra de la rapi- dezsencillez de las operaciones comerciales de aquella- época, no obstante eso, era la única forma de trasmi- sión que se conocía para esos documentos, empleándose - ese sistema por mucho tiempo.

A principios del siglo XVII y desde mucho antes, ya era en las operaciones comerciales, en las cuales se empleaban títulos de crédito, una necesidad inaplazable, la de crear un medio de transmisión de esos documentos, más sencillo y más rápido que la Cesión acostumbrada, la que debido a su lentitud por sus requisitos, retardaban mucho las operaciones de esta clase.- Fué por eso que en esas fechas, en los títulos de crédito, hizo su aparición en forma de costumbre comercial la cláusula "a la orden", en la cual iba implícita la facultad de girar el documento a otra persona, sin necesidad de notificar al deudor del mismo, -- por parte del Acreedor, apareciendo entonces el Endoso. No obstante esta grandísima ventaja contenida en la -- cláusula "a la orden", este sistema era visto con recelo y desconfianza por parte de los jurisconsultos, a quienes les hizo pensar, que el endoso hacía desaparecer la operación cambiaria y la responsabilidad del -- deudor directo, razones por las cuales en la Legislación Napoleónica de 1807, se admitió en forma de Ley, -- la costumbre comercial de la cláusula "a la orden" y -- el Endoso del documento, pero en una forma muy restringida, admitiendo que solo se podría hacer más que un Endoso y éste debería ser reconocido por Notario; en --- este sentido muchas Ordenanzas de aquella época se ex-

presaban y algunos hasta llegaron a prohibir el Endoso. No obstante esas disposiciones legales, se impuso la costumbre de la cláusula "a la orden" y se generalizó rápidamente en las operaciones comerciales el Endoso-- por las grandes ventajas que para el Comercio ofrecía. Más después se hizo Ley definitiva y se perfeccionó este sistema de transmisión por medio del Endoso, haciéndose responsables del pago del título de crédito, a cada uno de los Endosantes, favoreciéndose mucho más la circulación del título de crédito, mereciéndose mucha mayor confianza mientras mayor era el número de Endosantes.

La última etapa en la forma circulato-- ria de los títulos de crédito, se debe a la aparición de los títulos denominados " al Portador" .- Aunque no se negaban las ventajas que el Endoso ofrecía, se pensó que no debía de constituir una verdadera formalidad, para la rápida circulación del título de crédito, a ésta destinado, pues se hacía ver que el último tenedor del documento, tiene que identificar su personalidad y mostrar una serie no interrumpida de Endoso; - visto eso y para provocar aun con mayor fuerza la transmisibilidad de los títulos de crédito y hacer su circulación con extrema rapidez, se creó en la primera mitad

del Siglo pasado, la fórmula de los títulos de Crédito denominados "al Portador", en vista de la cual solo aparece en el título la obligación del Deudor, mencionado en lugar del nombre del beneficiario las palabras - "al Portador", de tal manera que cualquier persona portadora del documento, está facultada para presentarse con el deudor para el pago de su obligación; presentando además la grandísima ventaja que su forma de transmisión se hacía y se hace, por el simple medio de la tradición "traditio" , es decir por la entrega del documento; perfeccionándose en esta forma, hasta su máximo posible, los títulos de crédito en su misión circulato ria.

Así pues, en la evolución perfeccionada de los títulos de crédito, para tomar el lugar que ahora ocupan y para conocerlos en la forma moderna que la Legislación y la doctrina, nos los presentan, a sido necesario el transcurso de varios largos Siglos, en los cuales los renombrados juristas mercantilistas, -- les han ido elaborando su propia teoría, les han dado su propia naturaleza jurídica, a la vez que se han pre ocupado de eliminar de estos documentos todos los res ab dos ar ca icos, que aún conservan así como intromision es perniciosas de instituciones jurídicas que pertene-

cen a otras ramas del Derecho y que les trastornan su misión circulatoria y cambiaria, procurando las modificaciones que favorezcan su aplicación sin salirse de los linderos de la teoría que les es propia, que estén de acuerdo con su naturaleza; han procurado presentar nuevos guiones de aplicación, ya no son solo documentos que se refieren a sumas de dinero, también representan a veces mercancías, también representan prestaciones y Derechos especiales, como los titulares de Acciones, en virtud de las cuales tienen derecho a intervenir en las Asambleas, así como los derechos de los Obligacionistas, en suma esta clase de documentos representan valores en términos generales, de allí que al referirse a los mismos, algunos destacados autores, los designen con el término "Títulosvalores", quizá más apropiado, pero de cualquier manera que sea su evolución perfeccionadora, aún continúa en marcha.....

ELEMENTOS ESSENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO  
EL DOCUMENTO.-

ELEMENTOS ESCENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO  
EL DOCUMENTO.-

Los títulos de Crédito, son documentos que en mayor o menos grado, están destinados a circular, es decir a ser transmitidos a otras personas, esta clase de documentos desde su creación llevan en sí la posibilidad de ser transmitidos a otros patrimonios lo cual acontece antes de transformarse en efectivo, el valor que representan por parte del obligado en el mismo; se han merecido mucha confianza por los privilegios que les son concedidos por la Ley que los regula, pero a la vez la misma disciplina los sujeta a rigurosos requisitos que deben ser observados tanto en su formación, como en su transmisión posterior, según el título de crédito de que se trate (tipo), en beneficio del público mismo que ha depositado su confianza en esos documentos que representan valores, dignos de ser protegidos.

Tanto la doctrina que los estudia, como la Ley Mexicana que norma a esta clase de documentos, les han dado características esenciales, elementos que les son propios, que en conjunto les vienen a dar su fisonomía de títulos de crédito, teniendo un carácter especial que los distingue de los demás docu

mentos ordinarios.

Estos elementos esenciales, que los caracterizan, deben de permanecer inalterables, son constantes en esta clase de documentos, nunca pueden faltar, corriéndose el riesgo de que si por cualquier causa es trastornada la existencia de esas características de esencia, desaparezca concomitantemente el título de crédito como tal, transformándose en un documento representativo de una obligación ordinaria, pero ya no de carácter cambiario o de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5o., los define en los siguientes términos: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"., de esta definición se desprende en primer término, que es indispensable para la existencia de los títulos de crédito, un "documento", de un papel, de un instrumento, en el cual conste por escrito la prestación de que se trate.- Si existiera el papel escrito, sería imposible hacer efectivo el derecho contra el deudor, también sería im posible transmitirlo a otra persona y cualquier otra o peración que se intentara, practicar.- Así pues que el derecho a la prestación debe de ser consignado en-

un documento por escrito.- Al derecho derivado del documento, se le ha designado "documental".

De la definición que nos dá el artículo 5 expresando y de otras disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se -- desprenden los elementos que les son propios a los títulos de crédito, siendo los siguientes:

- A) Incorporación del Derecho al Documento.
- B) Legitimación para ejercitar el Derecho.
- C) Literalidad del Derecho.
- D) Autonomía del Derecho.

A continuación trataré en particular ca da uno de estos elementos.

INCORPORACION DEL DERECHO AL DOCUMENTO

## INCORPORACION DEL DERECHO AL DOCUMENTO.

Para la existencia de un título de crédito, no es suficiente, un documento o papel escrito - en el cual aparezca consignado un derecho relacionado - en una forma más o menos íntima con el documento; así - por ejemplo, un documento en el cual aparezca consignado un derecho a una prestación, no por eso, ese docu-mento constituye un título de crédito.- Es necesario - para la existencia del título de crédito, que el dere-cho consignado en el documento se compenetre en el mis-mo, de una manera íntima e inseparable y en una forma-permanente.- Siendo así que el derecho vale como tal - por encontrarse incorporado al documento, ya en estas-condiciones el título tiene vida propia, asume el docu-mento un aspecto primordial y el derecho un aspecto se-cundario, siendo así que el que tiene el documento tie-ne también el derecho y en el sentido, de que el dere-cho sobre el documento, desde la pertenencia del dere-cho consignado en el mismo y la posibilidad de ejerci-tar el derecho, depende de la existencia del documento esto es así, que si el título se destruye o se pierde, desaparece también el derecho consignado en el mismo;- el documento ocupa un lugar principal y el derecho un-lugar accesorio.- Para distinguir los títulos de crédi

te de los títulos o documentos ordinarios, se dice, - que en los documentos ordinarios el derecho consignado ocupa un lugar accesorio, que el derecho es indepen---diente y preexiste al documento, el documento solo es <sup>d</sup> prueba del derecho; por el contrario en los títulos de crédito se observa, que el documento se aprecia como--principal y el derecho contenido como accesorio, por--que el documento no es probatorio del derecho, sino---que tiene una especial función constitutiva del dere--cho consignado, siendo el documento, una condición ne--cesaria para la existencia de la relación jurídica con--signada, y esta incorporación del derecho al documento se efectúa en una forma originaria y permanente, no existiendo el derecho fuera del documento.

El gran jurista Italiano Alfredo Rocco, al tratar de la diferencia entre los títulos de crédito y los documentos ordinarios, en relación con la incorporación del derecho al mismo, en varios párrafos - muy interesantes nos dice:

"Los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento, tiene también el derecho".

"Es esta una función especialísima de tales documentos. Un documento, por lo común, desempeña una función meramente "probatoria", esto es, demostrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica pero sin tener con ella ninguna conexión necesaria: la relación existe por sí, con independencia del documento, el cual, precisamente por que está destinado a probarla, la presupone.- La relación produce en este caso todos sus efectos aunque el documento falte, con tal que sea posible demostrarla en otra forma.- Pero puede ocurrir que al documento se le haya reservado una función más importante, que encierre un valor no solamente "probatorio", sino "constitutivo".- Cabe que el documento sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, como sucede en todos aquellos casos en que se exija, para la declaración de voluntad la forma escrita.- No surge, entonces la relación jurídica si la voluntad no se exterioriza en la indicada forma, y no hay, por lo mismo, relación jurídica cuando falta el documento".

"Se ve pues, en este segundo caso, que entre la relación jurídica y el documento existe una conexión estrechísima, pero aún incompleta, porque si el documento es necesario para constituir originaria--

mente la relación jurídica, subsisten sin embargo separados el uno de la otra como dos entidades distintas, - en el sentido de que, una vez constituida la relación - ésta vive independiente del documento. - Es perfectamente posible que, una vez creada la relación, se haga valer ésta, aún cuando no se pueda disponer del documento, y el de que éste se pueda disponer nada significa - si no se es efectivamente sujeto activo de aquella, sobre la base de la declaración de voluntad que la originó".

"Pero hay casos en que la conexión entre el documento y la relación jurídica es no solo originaria, sino "permanente". - Hay casos en que no solo surge el derecho si la declaración de voluntad que le dió origen, no se consigna en un documento, sino -- que el derecho y el documento subsisten compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. - En este caso, quién tiene el documento, y sólo quién lo tiene, tiene a la vez el derecho. - "Los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho, son precisamente los títulos de crédito". -

A esta entrañable compenetración del Derecho en el documento, es lo que la doctrina a denomi-

nado Incorporación y constituye un elemento de esencia en los títulos de crédito.

El elemento consistente en la Incorporación del derecho en el título, lo encontramos campando en varios artículos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y así tenemos el 5o, que los define y en su parte relativa se expresa en los siguientes términos: "los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna" se manifiesta con esta expresión, la conexión íntima entre el derecho y documento, considerando esta definición, como algo esencial para el ejercicio del derecho consignado, que para ejercitarse solo puede efectuarse mediante el documento mismo.- Igualmente encontramos el concepto de incorporación en el artículo 17 de la misma Ley, al expresar que: "El tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirle para ejercer el derecho que en él se consigna.....", apreciándose también en esta disposición que para ejercer el derecho consignado, es necesario poseer el documento mostrándolo al efecto; en su artículo 18 se nota claramente la accesoriedad del derecho con relación al documento, al expresar, que: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho

principal en el consignado....."; en el artículo 19,-- se puede apreciar la compenetración íntima del derecho en el documento, observándose que el ejercicio del derecho solo puede efectuarse, mediante la posesión del título mismo, al disponer que: "Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo - el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que ellos mencionan.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme las normas aplicables al efecto.- ";finalmente el artículo 20 se refiere también a este concepto de incorporación, al expresar que "El secuestro o cualquiera otro vínculo sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden al título mosmo".- En todos estos artículos señalados, se aprecia la influencia que el documento ejerce sobre el derecho consignado en el mismo y la íntima compenetración que media entre ámbos, de tal manera, que para ejercitar el derecho consignado, es necesario poseer el documento y ejercitarlo mediante el mismo documento.-

LEGITIMACION PARA EJERCITAR EL DERECHO.

## LEGITIMACION PARA EJERCITAR EL DERECHO.

No es suficiente la simple posesión de un título de crédito, para poder ejercitar y hacer efectivo el derecho consignado en el documento, es necesario para ello, que el poseedor haya adquirido el título de acuerdo con la Ley que regula su circulación, según la clase de títulos de que se trate, pues las formas de adquisición y transmisión son diversas para cada tipo.- La legitimación presupone la propiedad del título a favor del tenedor del mismo, así como la capacidad de hacerlo efectivo con el deudor.

Los títulos de crédito, ya sean Nominativos o al portador, tienen formas especiales de adquisición y transmisión, y es el que los adquiere conforme a la ley de la circulación que les sea propia, adquiere la propiedad y se "legitima" como tenedor del documento.

El artículo 21 de la Ley General de Título y Operaciones de crédito, en su párrafo primero dice: "Los títulos de crédito podrán ser según la forma de su circulación, nominativos o al portador"; ahora bien, tanto los títulos nominativos como los títulos al portador, tienen formas especiales y diferentes de circulación.

Hay varias clases de títulos Nominati--vos, el artículo 23 los define en términos generales - de la siguiente manera: "Son títulos nominativos los - expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consig<sup>na</sup> na en el texto mismo del documento". En primer término quedará legitimada como propietaria del documento, la persona a cuyo favor aparece expedido el título y cuyo nombre aparece en su texto, relacionado con este artículo el artículo 38 en su primer párrafo dice: "Es pro<sup>pietario</sup> pieterio de un título nominativo la persona a cuyo fa<sup>vor</sup> vor se expida conforme al artículo 23, mientras no ha<sup>ya</sup> ya algún endoso".

Ya los títulos Nominativos en particu--ler, se distinguen los denominados Nominativos direc--tos, o sean aquellos que estando a favor de una perso<sup>na</sup> na determinada para su legítima adquisición y transmi--sión, se requiere que el documento sea inscrito en un Registro que el deudor llevará al efecto, siendo indis<sup>pensable</sup> pensable para la legitimación, que aparezca el nombre<sup>del</sup> del beneficiario tanto en el título como en el libro--especial del registro del emitente, pues en este senti<sup>do</sup> do se expresa el artículo 24.-"Cuando por expresar<sup>lo</sup> lo el título mismo, o preventrlo la Ley que lo rige, el - título debe ser inscrito en un registro del emisor, es

te no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.", así que un documento de esta clase para ser transmitido a otra persona, debe observarse el requisito del registro para que sea legítima su adquisición.-

Otro modo diverso de transmisión les corresponde a los títulos Nominativos extendidos "a la orden", los cuales se transmiten ordinariamente por medio del Endoso y entrega del documento, el artículo 25 en su primera parte dice: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden.....", el artículo 26, expresa: "Los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal"., el artículo 38 en su párrafo según dispone: "El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considera propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos" ., así pues que mediante en los títulos nominativos "a la orden", en primer término se

legítima el primer adquirente o tomador si en el texto del documento se encuentra consignado su nombre, apsereciendo el mismo a su favor y los posteriores adquirentes o endosatarios del documento, se encuentran legitimados, comprobando que existe un endoso regular en su favor y el último tenedor justificando su identidad -- personal y demostrando una serie no interrumpida de endosos; respecto a la última parte del artículo 26 me - permitiré hacer una pequeña observación, éste dice: "...sin perjuicio de que puedan transmitirse por otro medio legal"., de esta disposición se deduce claramente que los títulos nominativos pueden ser adquiridos - por medio de una Donación, por Compra-Venta, por Ce---sión, por Herencia, por adjudicación, etc., sin embargo la adquisición de un título nominativo por cualquiera de estas formas, no es suficiente para considerar - al adquirente del mismo, como legitimado cambiariamente para ejercitar el derecho consignado en el título, - pués la misma Ley impone taxativamente al adquirente - la necesidad de promover un Juicio en Vía de Jurisdicción Voluntaria, para que el Juez haga constar en el - documento o en una hoja adherida al mismo, la trasmi--sión que se ha hecho en su favor, y tal constancia surte los efectos legales de un endoso ordinario; una vez efectuado ese procedimiento por el adquirente del títu

lo, se le considerará como tenedor legítimo del mismo, pudiendo negociarlo o bien ejercitar los derechos que se deriven del mismo; esto último nos lo dicen claramente el artículo 28 y 38 en su tercer párrafo, en --- cuanto al primero dice "El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede existir que el Juez, en vía de Jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él.--- La firma del Juez deberá ser legalizada"., y el segundo, en su parte final expresa: "La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior"

Existe otra clase de títulos Nominativos, o sean los denominados No Negociables, por contener en su texto o en uno de sus endosos, las cláusulas "no a la orden" o "no negociable, esta clase de documentos únicamente pueden ser transmitidos a otra persona observándose la forma de una Cesión y con los efectos propios de la misma (Artículo 25); más adelante -- trataré con mayor amplitud esta forma de transmisión de estos documentos, pero a manera de avanzada en este -- trabajo, diré, que la legitimación en este caso no funciona en su forma ordinaria, y puesto que el adquirien

te no es propietario del título, ni puede ejercitar libremente los derechos consignados en el título contra el deudor, por que él es simple Cesionario del crédito

Finalmente los títulos denominados Al-Portador, se adquieren y son transmitidos por la simple entrega del documento y el deudor del mismo está obligado a pagarlo a cualquier persona de buena fe, que se lo presente, pues para legitimarse en esta clase de títulos, basta la simple posesión y tenencia del mismo; expresamente así lo disponen los artículos 70 y 71, el primero expresa que: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición." y el segundo estatuye lo siguiente: "La suscripción de un título al portador -- obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad".

Así pues, que la Legitimación en los títulos de crédito, opera cuando los mismos se han adquirido de acuerdo con su propia ley de circulación o forma de transmisión, otorgando al que lo obtuvo la facultad de hacer efectivo en contra del deudor el derecho-consignado en el título y asegurando completamente al deudor su liberación, mediante el cumplimiento de su--

obligación el que parece como legal poseedor del documento.- Esto es lo que en la doctrina se entiende por Legitimación en los títulos de crédito, funciona de -- una manera doble, tanto en beneficio del tenedor del documento, como en beneficio del deudor del mismo, funciona en beneficio del primero por que puede hacer efectivo el documento en contra del deudor y el segundo lo beneficia por que cumpliendo su obligación con el que aparece como tenedor legítimo, queda liberado.-

En la doctrina se estudia, en relación con la legitimación del poseedor de los títulos de crédito, el problema que versa sobre la situación del poseedor de mala fe de un documento de esta clase.- Podría afirmar en términos generales, que en materia de títulos de crédito rige el principio de que "la buena fe, siempre se presume"; y en el caso de un poseedor de mala fe de un título de crédito, que pretenda hacer lo efectivo en contra del deudor el derecho consignado en el mismo, en este caso, la carga de la prueba de mala fe del poseedor corresponde al deudor.- Siendo en algunos casos muy difícil de probarse y esto más aún, en la práctica.-

LITERALIDAD DEL DERECHO

## LITERALIDAD DEL DERECHO

En los títulos de crédito, la literalidad del derecho incorporado al documento, es una de las características más notables y esenciales.- El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte relativa habla de "el derecho literal que en ellos se consigna"; la literalidad del derecho consignado en el título ocupa un lugar esencialmente fundamental en virtud de que estos documentos están destinados a otras personas, por lo cual, el derecho contenido en estos documentos textualmente debe ser expresado, para poder ser ejercitado por el tenedor del documento; la literalidad obra de tal manera en el documento, en el sentido de que, solo surtirán efectos cambiarios con relación al derecho consignado, aquellas anotaciones que se refieran al derecho, para limitarlo o para que tengan relevancia jurídica.-

Ya que los títulos de crédito están destinados a ser transmitidos a terceros, se nota más para estos, la necesidad de la literalidad del derecho consignado en el documento, puesto que su texto, representará exclusivamente la explicitud en su extensión o la limitación en sus modalidades, del derecho a ejercitar derivado del mismo título, siendoles en todo caso, las re

lecciones extradocumentales inoponibles a su derecho,-- puesto que, el tenor literal del documento es la medida de su contenido.

Para el gran jurista Vivante, es justamente esa literalidad del derecho, juntamente con su autonomía, "lo que forma el verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título de crédito".-

El maestro Felipe de J. Tena, opina que "si el título de crédito conservara aún una eficacia puramente probatoria y la literalidad solo actuara en el ámbito procesal, ello significaría tan solo una mera inversión de la carga de la prueba, una presunción "iuris tantum", que ampararía al poseedor del título mediante la liberación de aquella carga.- Pero la literalidad implica algo más: significa la exclusión de -- las convenciones extrínsecas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica.- El poseedor como tal poseedor, es titular del derecho documental, no del nacido de la relación subyacente, a la que aún puede ser ajeno en lo absoluto por no haber sido nunca sujeto de esa relación.- Esto basta para que quede eliminada toda invocación a aquellas relaciones, ya pretenda hacerlas el poseedor del documento, ya el suscriptor del mis

no."

Con imprimirle al título de crédito de carácter de que tratamos, quedó asegurada su aptitud para la circulación. Desde entonces, el tercero que adquiere de buena fe un título de crédito, sabe con certeza que el derecho en el documentado no puede limitarse ni modificarse en modo alguno por el suscriptor del título, invocando excepciones que, aunque referidas al mínimum contenido objetivo del título, fundése en elementos extraños al mismo título, y que por ende resultan improcedentes.- La excepción para que prospere, ha de apoyarse necesariamente en el contexto literal del documento".-

En la Ley Mexicana, abundan preceptos que se refieren a este elemento esencial que constituye la literalidad del derecho consignado en el título-entresacaré entre otros, los siguientes: el 13 que dice "En caso de alteración del texto de un título, los siguientes signatarios a ella se obligan, según los términos del texto original.- Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fué antes.", en este caso artículo se puede observar en todo su esplendor la importancia de la literalidad con relación al dere-

cho consignado en el documento, puesto que, se aprecia que aún en el caso de alteración del texto los firmantes quedan obligados en las condiciones que se encontraba el texto alterado y los que firmaron con anterioridad a la alteración del texto, quedan obligados en los términos del texto original, notándose en los dos casos la relevancia que ejerce sobre el título, la literalidad expresa del derecho consignado en una u otra forma; respecto a la necesidad que existe de que todas las limitaciones del derecho deben de ser anotadas en el mismo documento, se encuentra corroborado en lo que dispone el artículo 8 que se refiere a las excepciones y defensas que se pueden oponer a las acciones derivadas de los títulos de crédito, dice en su fracción VIII.- "Las que se basan en la quinta o pago parcial que consten en el texto mismo del documento.....", por lo cual las dispensas que el acreedor concede al deudor deben de ser anotadas en el documento, así como los abonos pagados al valor que representa el documento, el artículo 17, se refiere también a estas anotaciones que deben aparecer en el documento en caso de pago parcial, en su parte relativa dice "Si el pagado solo parcialente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título" Respecto a la transmisión del título por medio del Endoso, este, también debe constar en el documento, así lo-

dice el artículo 29 en su parte relativa, "El endoso-- debe de constar en el título relativo o en hoja adhierida al mismo....."; otro tanto sucede con la Acepta---- ción, el artículo 97, dice: "La aceptación debe cons-- tar en la letra misma y expresarse por la palabra "a-- cepto" u otra equivalente y la firma del girado..... ", lo mismo acontece con el aval, el artículo 111 nos dice: "El aval debe constar en la letra o en hoja que-- se le adhiera....." y otras muchas disposiciones en-- este caso se refieren.- De todas ellas se deriva, que-- todo aquello no esté expresamente anotado en el título o que aparezca adherido al mismo, cuando la ley lo per-- mite, puede ejercer influencia alguna sobre el derecho textualmente consignado, para su ejercicio por parte-- del tenedor del documento.- En resumen, en esto consiste la Literalidad del Derecho.

AUTONOMIA DEL DERECHO.

## AUTONOMIA DEL DERECHO

Otro de los elementos esenciales de los títulos de crédito, lo constituye el que se refiere a la Autonomía del derecho incorporado en el Documento.

La Autonomía del derecho consignado en el título de crédito, opera cuando el documento ha circulado, es decir cuando a sido transmitido a posteriores poseedores.- Ya quedó expresado que en virtud de la Legitimación, el poseedor de un título de crédito que lo ha adquirido conforme la Ley de su circulación, está facultado para ejercitar el derecho consignado en contra del deudor del mismo, pues bien, en virtud de la Autonomía del derecho el adquirente al ejercitar su derecho, se encuentra colocado en entera independencia de los anteriores poseedores del documento, sin que con motivo del ejercicio de su derecho, le sean validamente o puestas por parte del obligado en el documento, las excepciones personales que tuviere en contra de cualquier poseedor anterior; puesto que, en virtud de la Autonomía del Derecho, cada relación jurídica existente entre deudor o adquirente, opera con independencia de los demás poseedores, ya hayan sido anteriores o posteriores.- El deudor de un título de crédito, solo puede oponer contra el adquirente o acreedor, las excepciones

que se deriven del título mismo o bién las personales-- que tenga en la persona del acreedor y nada más; pues-- to que contra él, nunca podría válidamente oponer excep-- ciones que pudieran ser procedentes en las personas del primer tomador o beneficiario, o sus posteriores adqui-- rentes, puesto que el adquirente permanece extraño por-- completo a las relaciones jurídicas habidas anteriormen-- te en el documento.

El gran jurista Vivante, dice: "El dere-- cho en autónomo, por que el poseedor de buena fe ejerci-- ta un derecho propio, que no puede limitarse o destruir-- se por relaciones que hayan mediado entre el deudor y - los precedentes poseedores".

El principio de la Autonomía del derecho incorporado en el título, en el Derecho Mexicano se en-- cuentra representado en varias disposiciones de la Ley-- General de Títulos y Operaciones de Crédito, con espe-- cialidad en el artículo 8, que dice: "Contra las Accio-- nes derivadas de un título de crédito solo pueden opo-- nerse las siguientes excepciones y defensas": y en su - fracción XI expresa: "Las personales que tenga el deman-- dado contra el actor" ., ahora bien respecto a la perso-- na actora, está bien puede ser, el primer tomador o be-- neficiario directo en el título, o una tercera adquiren

te posterior del documento, en uno y otro caso, el deu  
dor solo puede oponer excepciones personales que tenga  
con el que sea actor, pero en el caso de un tercer ad-  
quirente no puede oponerle excepciones que tuviera con-  
tra el beneficiario directo, puesto que el tercer ad-  
quirente en virtud de la autonomía del derecho, es extra-  
ño e independiente en su relación jurídica con el deu-  
dor, de la relación que mediaba entre el deudor y el be-  
neficiario directo y contra el tercer adquirente, solo-  
podría válidamente oponerle las excepciones personales-  
que tuviera en su contra, como la de Compensación por-  
que el deudor a su vez tuviera un crédito en su contra,  
o por que este adquirente hubiere llegado a una Novae-  
ción del documento con él, etc. En el artículo 12 de-  
la misma ley, encontramos el mismo principio de la Auto-  
nomía, al disponer que: "La Inespaciad de alguno de --  
los signatarios de un título de crédito; el hecho de --  
que en este aparezcan firmas falsas o de personas imagi-  
narias; o la circunstancia de que por cualquier motivo-  
el título no obligue a alguno de los signatarios, o a --  
las personas que aparezcan como tales, no invalidan las  
obligaciones derivadas del título en contra de las de--  
más personas que lo suscriban "., de esta disposición -  
se desprende, que en el supuesto de que un menor de ---  
edad, un idiota o un loco, hubieren suscrito obligando

se en un título de crédito; o bien que el título se -  
hubiera Endosado a una persona supuesta que no existe  
o que el título lo hubiere Endosado una persona a ---  
nombre del beneficiario a quien se le hubiere pasado-  
por varios poseedores; no obstante que la obligación -  
fuere anulable en contra de alguno de los poseedores-  
por alguna de estas causas; los demás que hayan sus-  
crito el documento quedan limpiamente obligados por -  
el valor que representa el documento, en el momento -  
de suscribirlo ya fuera con el carácter de Avalistas-  
del mismo incapacitado o de algún endosante; así como  
también quedarán obligados los Endosantes en Vía de -  
Regreso, cualquiera de ellos con independencia de los  
demás y en virtud del principio de la Autonomía del -  
Derecho, consignado en este artículo al expresar ter-  
minantemente en su parte final, que las anteriores --  
causas señaladas " no invalidan las obligaciones deri-  
vadas del título en contra de las demás personas que-  
lo suscriban "., por la independencia que guardan ca-  
da una de las relaciones jurídicas en el documento; -  
existen además otras disposiciones que consagran este  
elemento; de esencia, que me abstendré de mencionar.

En la doctrina también se estudia el -  
concepto de la Abstracción del documento, aún cuando-  
no se le ha considerado como un elemento esencial en

los títulos de crédito.

Se entiende la Abstracción del documento, en el sentido que desde el momento que un título de crédito se ha emitido, se independiza de la causa o motivo que dió origen a su emisión.

Se entiende por causa o motivo en materia de títulos de crédito, la finalidad que tuvieron los que intervinieron para emitir el documento, ya fuera ésta con el objeto de obtener un préstamo, ya la de obtener mercancías para pagarse en un plazo, etc., constituyéndose esta finalidad en un contrato o acuerdo de voluntades con una de esas finalidades mencionadas, entendiéndose en la doctrina por relación fundamental o relación subyacente.- Se puede observar en el Derecho no existen actos jurídicos, en las relaciones humanas, donde no se persiga una finalidad o motivo que origine los actos jurídicos mismos tales finalidades el derecho las toma en cuenta considerándolas como la causa o motivo en las relaciones jurídicas que se derivan de las mismas.-

En materia de títulos de crédito, que rige el principio, para su circulación, de la buena fe y la mutua confianza de los adquirentes, estas cau

ses o motivos que les dieron origen, no tienen en algunos casos, o dejan de tener influencia para las relaciones jurídicas de los posteriores adquirentes de los títulos de crédito, guardando el documento en su poder absoluta independencia de la relación primitiva que le dió origen.- En términos generales esto es lo que se entiende por Abstracción del Documento.- Este concepto de la abstracción se encuentra representando en la Ley General de Títulos mencionada, en su artículo 14, que dice: "Los documentos y los actos a que este Título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que le dió origen al documento o al acto"., de esta disposición se desprende, que un título de crédito para que surta sus efectos legales que les son propios, debe de llenar los requisitos y demás menciones que la ley exige para que se les considere como tales y pueda ser válidamente ejercitable el derecho consignado en el mismo, puesto que en sentido contrario, no surtirá ningún efecto cambiario, si se admite esta última expresión,-

pero la misma ley prevee que no obstante que el documento no pudiera surtir ningún efecto, esto no afectaría en ningún aspecto a la validez del negocio que le dió origen o sea la relación fundamental o subyacente la cual ocupa como se observó, un lugar independiente con el documento, o mejor dicho, el título de crédito ocupa un lugar independiente con la causa o motivo -- que lo originó; en esta disposición queda consagrado este principio de la Abstracción del documento; además este principio puede apreciarse, a contrario sensu, del artículo 8, en el cual en ninguna de sus fracciones, se refiere a las excepciones que se pudieran oponer contra un poseedor de un título de crédito, derivadas de la relación causal o subyacente, sin embargo se dice que esto es así tratándose de terceros que no intervinieron en el negocio que dió origen al título, pero tratándose del acreedor directo, si proceden las excepciones opuestas por el deudor en su contra, derivadas del negocio que motivó al título, fundado en lo que dispone la Fracción XI del mismo artículo, que se refiere a: "Las personales que tenga el demandado contra el actor.", y dentro de sus excepciones personales puede alegar que no se cumplió con el contrato, o que no le fué entregada la cuantía o calidad de las mercancías convenidas, sin embargo este último

aspecto ha sido muy debatido en la doctrina, por considerarse que aún cuando le sean opuestas contra el acreedor directo, son excepciones que van en contra directa de la Abstracción del documento, el cual conserva este carácter para cualquier poseedor, inclusive -- para el que intervino en la relación fundamental.- --  
Los diversos argumentos esgrimidos, en los debates sobre este último aspecto, no los tocaré, para no elargar más este trabajo y por considerar que no me serían útiles para el objeto de este trabajo.-

Así que con todo lo anteriormente expresado quedará firme, que en el Derecho Mexicano en materia de títulos de crédito, estos conservan cuatro elementos o características de esencia, que son constituidos respectivamente, por la Incorporación del Derecho en el Documento; por la Legitimación para ejercitar el derecho incorporado en el título, de acuerdo con la -- forma de transmisión que les es propia; por la Literalidad del derecho consignado en el título y por la Autonomía del derecho, que conserva el tenedor con relación a sus anteriores poseedores del documento.- Estos cuatro elementos esenciales, son constantes e inalterables en cualquier clase de títulos de crédito, son -- por decirlo así quienes los personifican, haciéndolos-

diferentes a los demás documentos ordinarios, haciéndoles ocupar en consecuencia el lugar de rigor y privilegio de que gozan, en la Legislación Mercantil.

TITULOS NOMINATIVOS EN GENERAL.-NEGOCIABILIDAD  
CONCEPTO.-FORMAS DE TRASMISION.-

## TITULOS NOMINATIVOS EN GENERAL.-NEGOCIABILIDAD

### CONCEPTO.- FORMAS DE TRANSMISION.-

La palabra Nominativo, proviene del Latín "Nominativus", la cual tiene el siguiente significado: Que nombra, que incluye nombre o sirve para nombrar; en los títulos de esta designación, tiene el mismo significado, puesto que son aquellos extendidos a nombrar una persona ya sea física o moral determinada, estando en consecuencia estos títulos en contraposición de los denominados "Al portador".

Dentro de los títulos Nominativos, encontramos las siguientes especies: el Pagaré, la Letra de Cambio, el Cheque, el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda emitidos por los Almacenes Generales de Depósito; las Acciones Nominativas y las Obligaciones emitidas por las Sociedades Mercantiles, etc..- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los define en su artículo 23 en los siguientes términos: "Son títulos Nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

NEGOCIABILIDAD.- CONCEPTO.- El término Negociabilidad proviene de la palabra Latina "Negotium" y éste a su vez de los términos Neg: No, otium: OCIO o

sea, No ocio, es decir, que no está inactivo, que no --  
esté en descanso, que no está en suspenso, sino que por  
el contrario se entiende que está en movimiento, que es  
tá en actividad.- La palabra Negociabilidad o Negocia--  
ble, aplicada a los títulos de crédito, se entiende que  
éstos son transmisibles, que son circulantes, que son en  
dossables y como consecuencia enajenables, así lo entien  
den Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez y Rodríguez,-  
y la gran mayoría de los doctores, en consecuencia los -  
títulos Negociables son títulos Endossables.

#### TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS.--

Por la forma de su transmisión, se distinguen en Nomina-  
tivos Directos, Nominativos a la orden y Nominativos no  
Negociables.

Los Nominativos directos, son aquellos a  
nombre de una persona determinada y que para ser adqui-  
ridos o transmitidos, se requiere la inscripción del tí-  
tulo en un Registro especial del emisor, siendo indis-  
pensable para que la adquisición sea perfecta, que apa-  
rezca el nombre del beneficiario tanto en el título co-  
mo en el Registro, para que el emisor quede obligado --  
con el beneficiario; esta clase de documentos está pre-  
vista por el artículo 24 de la Ley mencionada, que dice

"Cuando por expresarlo el título mismo, o por prevenirlo la Ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Quando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título."; títulos de esta clase lo son las Acciones Nominativas expedidas por las Sociedades Mercantiles, en las cuales tiene que observarse el requisito del registro, y así tenemos estatuído este requisito, en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la parte relativa a las Acciones de las Sociedades Anónimas, que dice: "Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrá:....." y el artículo 129 de la misma Ley, dice: "La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen."; pueden ser también títulos Nominativos de esta clase, las Obliga--

ciones Nominativas emitidas por una Sociedad Mercantil, -- así en sus Estudios se exige, o en el documento mismo, -- la necesidad de su inscripción en un Registro, para su -- transmisión.- Puede darse el caso, en títulos de esta --- clase, de que sean Endosados por el tenedor a otra per-- sona y ésta a su vez a otra, surtiendo los efectos de -- la transmisión de la propiedad entre los Endosantes; pe-- ro si el último tenedor quiere adquirir su pleno derecho sobre el título, es necesario que solicite a la Sociedad emisora, la inscripción del mismo a su favor en el regis-- tro correspondiente, comprobando el tenedor con la Socie-- dad la legitimidad de su posesión mediante el endoso en-- su favor, la cual verificará el registro a su favor, ha-- ciendo una anotación del mismo en el título o bien expi-- diéndole uno nuevo a su nombre, como se observa en la pa-- rte final del artículo 129 expresado.-

Estos títulos son circulantes, pero su -- transmisión es un poco retardada, por los requisitos que-- se exigen para la misma, sin embargo, para el deudor o -- emisor de los mismos, esta forma de transmisión le presen-- ta la grandísima ventaja, de poder darse cuenta en todo-- momento, quienes son las personas que son sus acreedores o beneficiarios. En la doctrina fué discutido este requi-- sito del registro del título, considerando algunos que -

se le privaba al documento su naturaleza de título de crédito y existen aún dudas sobre este aspecto; pero se ha concluido, que el documento no obstante el requisito del registro, sigue teniendo las características de título de crédito, por que una vez efectuado el mismo, el beneficiario puede ejercitar libremente los anteriores adquirentes y conservando el documento las demás características, de la Incorporación del Derecho y la Literalidad del Mismo.-

Son títulos Nominativos "a la orden" , aquellos que estando a favor de determinada persona, contienen expresamente dicha cláusula o bien aunque no la contengan, se sobreentienda por la naturaleza del documento.- Todos los documentos de esta clase pueden ser Endosados.- Dentro de este tipo de documentos, se encuentran: el Pagaré, la Letra de Cambio, el Cheque nominativo, pueden serlo también, el Certificado de Depósito, el Bono de Prenda, etc.etc. su forma ordinaria de transmisión es por medio del Endoso; estos documentos se encuentran reconocidos por los artículos 25 y 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresando el primero: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden....." y el segundo dispone: "Los títulos nomi-

nativos serán transmisibles por endoso y entrega del -  
título mismo....."

En los siguientes Capítulos, trataré -  
con exclusividad, los títulos Nominativos No Negocia-  
bles.-

LOS TITULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES.

## LOS TITULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES

Los títulos de crédito Nominativos No Negociables, son conocidos por aquellos documentos, que - extendiendo extendidos a nombre de una persona determinada - ya sea física o jurídica, contienen expresamente en su texto, desde su creación, las cláusulas "no a la orden" o "no negociables", estas cláusulas aunque la Ley no -- exprese en qué lugar del documento deben de ser puestas es costumbre ponerlas en la parte superior del documento de una manera sobresaliente y notoria, así como en su parte superior derecha, arriba del valor del título - expresado con números, pero según parece puede ser pueta cualquiera de las cláusulas mencionadas, en cualquier s de las cláusulas mencionadas, en cualquier lugar, con tal de que aparezca de una manera destacada en el documento; así mismo un título que originalmente fué emitido " a la orden" por ejemplo, una Letra de Cambio o un Pagaré, puede ser convertido en un título Nominativo no negociable, cuando una de estas cláusulas es puesta por el Tenedor o un Endosante del documento, en un Endoso - con el siguiente texto por ejemplo: "Páguese al señor - Antonio López, "no a la orden".- Monterrey, N/L/ a 22 - de Abril de 1947.- José López.- Rúbrica".

Si un título Nominativo, no contiene ---

desde su origen en su texto o no aparece en ningún endoso, alguna de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", cualquier tenedor del documento, puede ponerse las con tal de que especifique, la fecha en que la inserta, para los consiguientes efectos jurídicos de la misma.

Títulos Nominativos no negociables, lo son, el Cheque Nominativo expedido o endosado por el librador a favor del Banco librado, así lo expresa el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir: "El Cheque puede ser nominativo o al portador.....y en su párrafo tercero....." El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable."; así mismo son documentos de esta clase, los cheques Certificados por las Instituciones de Crédito que lo verifican, así lo establece el artículo 199 de la misma Ley, en su párrafo tercero,..."El cheque certificado no es negociable.".....; pueden ser convertidos en títulos no negociables, los Certificados de Depósito y el Bono de Prenda, cuando un tenedor de los mismos les ha inscrito en su texto una de las cláusulas mencionadas anteriormente, esto se deduce del artículo 238 --

de la Propia Ley General de la materia, que dice: "Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser expedidos al portador o nominativamente, a favor del depositante o de un tercero.- El tenedor de esos documentos puede libremente cambiar la forma de circulación de los mismos." .-En general cualquier título nominativo "a la orden", como por ejemplo, la Letra de Cambio, el Pagaré, etc., pueden ser convertidos en documentos no negociables, con tal de que un Endosante ponga en su endoso, una de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" o bien que cualquier tenedor, le ponga en el texto del documento claramente esas palabras y la fecha.

Las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", insertadas en el texto o apareciendo en el endoso de un título Nominativo, ejercen trascendental influencia jurídica, en lo que respecta al derecho contenido en el documento, así como a la forma de transmisión del mismo a otra persona, y si llega a verificarse esa transmisión trascendiera inevitablemente, la misma, sobre los efectos jurídicos cambiarios del documento.

Desde luego, su influencia se deja sentir sobre el documento, desde el momento de su inser-

ción, puesto que, la negociación del documento queda - suspendida, haciendo del título un documento estático- un documento que no es circulante, un documento que de be permanecer inactivo hasta el momento que debe hacer se efectivo, por el que aparece como titular del mismo en suma el documento no podrá ser Endosado en forma re gular o perfecta.-

Los títulos Nominativos No Negociables, se encuentran definidos por los artículos 23 y 25 en - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ex pedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento." y el segundo: "Los - títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un - endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negocia- ble" "Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el- documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción.- El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible- en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria." este artículo 25, en el presente trabajo frecuentemen- te lo mencionaré.

En el siguiente punto, trataré sobre la forma de transmisión de esta clase de documentos, ampli

ando un poco más, los conceptos iniciados en este Ca--  
pítulo.

SU FORMA DE TRASMISION.-LA GESION DE CREDITOS.

## SU FORMA DE TRANSMISION.--LA CESION DE CREDITOS

Como se observó anteriormente, los títulos nominativos no negociables, no son circulantes, -- son documentos que no son endosables en forma regular, sin embargo, el titular de un documento de esta clase puede transmitirlo a otra persona; pero el único medio que tiene reconocido por la Ley, para verificar esa debe realizarse con los requisitos y mediante la forma que le es propia; el adquirente del título será reconocido como un Cesionario del crédito.

El artículo 25 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, dice: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden -- salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento -- por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. ";hay -- diversos momentos en que el tenedor del documento está obligado al realizar la transmisión del documento a -- observarla en la forma y con los requisitos de la Cesión, Primero: cuando el documento trae insertado en -

su texto desde su origen, una de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable, el titular del documento - estará obligado a efectuar la transmisión en la forma - de la Cesión de Créditos ordinaria; Segundo: si el título era desde su origen "a la orden" y circulante, como consecuencia endosable en forma regular, y posteriormente a su creación el titular o un posterior poseedor, lo transmite poniéndole en el texto de un endoso las --- cláusulas "no a la orden" o " no negociable, con lo --- cual quiso suprimirle al documento su capacidad circulatoria, convirtiéndolo en no negociable, en no circulante, en no endosable en forma regular; en este otro caso el tenedor del título con una de esas cláusulas en un endoso "no a la orden," reconocido en la doctrina con el nombre de irregular e imperfecto, en este caso, también deberá efectuar la transmisión del documento, con la forma de la Cesión ordinaria. En ambos casos, el adquirente del título nominativo no negociable, será un Cesionario del crédito representado en el documento; pero no podrá adquirir un derecho autónomo sobre el documento y el documento mismo en sus manos, en ciertos aspectos estará privado de los efectos propios de un título de crédito; al quedar influenciado por los efectos jurídicos derivados de la Cesión verificada en su transmisión; como se podrá observar más adelante.

Antes de seguir analizando los efectos--  
jurídicos del documento en manos del Cesionario, en tér-  
minos generales trataré de las disposiciones legales --  
que rigen a la Cesión de Créditos, para ver en qué forma  
se efectúa, cuales son sus requisitos y los efectos que  
produce, fijando de una vez conceptos, al tratar poste-  
riormente de los efectos cambiarios del documento cedi-  
do.- En el siguiente punto trataré de la Cesión.

LA CESION DE CREDITOS.

## LA CESION DE CREDITO

El artículo 25 expresado, en su parte final dice: "El título que contenga las cláusulas de referencia (se sobreentiende que en su texto o en el de un endoso), solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.", empezaré a ver, como debe verificarse la Cesión del crédito; desde luego la Cesión es de carácter Mercantil, por expresarlo la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 10. que dice: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito.-....."Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 20. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título....."; por su parte el artículo 20. dice: "Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:....Fracción II.-Por la Legislación Mercantil general, en su efecto;.....FracciónIV.-"Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal."; así-- pues que la Cesión de un título Nominativo no negociable, se encuentra normada en primer lugar, supletoria--

mente aplicado en lo no contenido en el de Comercio, se regulará por el Código Civil del Distrito Federal.

Primeramente se verá que es lo que dispone al respecto el Código de Comercio; en este ordenamiento legal en el Capítulo III correspondiente al Título Sexto, se encuentre un subtítulo que dice: "De las Cesiones de los créditos no endosables"; créditos no endosables, lo son los títulos Nominativos no negociables así pues, que estos documentos se regirán para su transmisión por las disposiciones contenidas en este Capítulo, el cual en su artículo 389, expresa: "Los créditos que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de una Cesión.", en esta disposición se confirma lo dispuesto en el artículo 25 antes mencionado en su parte final, puesto que los títulos nominativos no negociables, son documentos que no son al portador, ni son endosables, así que estos documentos deberán observar al ser transferidos o transmitidos a otra persona, la forma de una Cesión de créditos ordinaria, es decir Mercantil.

Este mismo Capítulo, en su artículo 390 establece, que: "La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos.", de esta disposición se deduce, que

el obligado en un título nominativo no negociable, que se haya transmitido, solo quedará obligado con el nuevo-  
acreedor o Cesionario del crédito, siempre que la Ce-  
sion misma del crédito le sea notificada ante dos testi-  
gos, puesto que de no ser así el no tener conocimiento-  
de que el documento se hubiera transmitido a otra perso-  
na, cumpliría pagándole a su acreedor primitivo o Ceden-  
te.

El artículo 391, último de este Capítulo dice: "Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédit-  
to mercantil responderá tan solo de la legitimidad del-  
crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.",-  
se apreciará en esta disposición, que salvo pacto en -  
sentido contrario, el Cedente de un título nominativo-  
no negociable, no responderá de la solvencia del obli-  
gado, en esta forma de transmisión no se produce el a-  
fianzamiento solidario y obligatorio que se observa or-  
dinariamente, en la forma de transmisión por endoso re-  
gular para todos los Endosantes; el Cedente se indepen-  
diza por decirlo así, del deudor, respondiendo al Ce-  
sionario, solo de la existencia legítima de la deuda y  
de su carácter de tenedor legal del documento.

Estas disposiciones del Código de Comer-  
cio antes de numeradas, no son suficientes, para acla-

rarnos todos los efectos propios de la Cesión, así es-- que tendremos que remitirnos al Código Civil del Distrito Federal, para ampliar su concepto, supletoriamente a plicado al mismo por disponerlo así en su artículo 2o., el cual expresa: "A falta de disposiciones de este Codigo, serán aplicables a los actos de comercio, las del -derecho común." estando este artículo en concordancia - con lo dispuesto por el artículo 2o. fracción IV, antes mencionada de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito.

En el Código Civil del Distrito Federal, en su Capítulo referente a la Cesión de Derechos, encontramos definida a la Cesión, en su artículo 2029, en -- los siguientes términos: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra - su deudor.", sin necesidad de comentario, esta defini-- ción abarca a la Cesión de un crédito no negociable, se caracteriza la Cesión, por la transferencia del derecho a otra persona, que tendrá el carácter de nuevo acree--dor, el que realice la transmisión se le llama Cedente-- y a favor de quien se realiza, se llama Cesionario en-- la relación primitiva se opera un cambio de sujeto activo de la obligación, pero la relación jurídica de la obligación, no se extingue, sigue siendo la misma so--

lo se trasmite el crédito derivado de la misma, por el acreedor a otra persona quien lo substituye.

En cuanto a la forma de celebrarse, puede verificarse en escrito Privado firmando el Cedente, el Cesionario y dos testigos; aplicando el principio general de los Contratos a la Cesión de un crédito no negociable, si este excede en su valor de cinco mil pesos, deberá efectuarse en escritura Pública ante notario; esto es lo que establece el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2033, supletoriamente aplicado en su condicente al 390 del Código de Comercio visto, el cual dice: "La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán Cedente, Cesionario y dos testigos Solo cuando la Ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en este clase de documento."

Respecto a la notificación de la Cesión al deudor, el Código Civil concuerda con el de Comercio solo que amplía su concepto al expresar en su artículo 2040 que: "Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo", y en el artículo 2041, expresa: "Hecha la notificación no se libra el deudor sino pagando el Cesionario." ,--

por su parte el artículo 2036, nos dice: "En los casos a que se refiere el artículo 2033 (cesión en escritura privada o pública), para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.", para entender estas disposiciones no hay necesidad de hacer un comentario, por ser demasiado claras.

Otro aspecto que debe puntualizarse, es el referente a la situación del título nominativo no negociable cedido, en relación con los terceros; los terceros son todos los que no han figurado en la Cesión, como lo serían los acreedores del Cedente, como los del Cesionario respectivamente, así mismo sería tercero el propio deudor del título y cualquier persona que tuviere interés jurídico.- Para que la Cesión del título no negociable, sea perfecta y el Cesionario sea reconocido con el carácter de nuevo acreedor y pueda ejercitar sus derechos, sin que sea molestado por la intervención de un tercero, debe protegerse en cualquiera de las siguientes formas.- En primer lugar el deudor mismo es un tercero, para que pueda ejercitar válidamente su derecho en contra del-

él, debe de notificarle la Cesión en las formas ya in-  
dicadas. - En segundo lugar para que la Cesión del cré-  
dito surta sus efectos en contra de los demás terce-  
ros, ésta los surtirá desde el momento de su otorga--  
miento si se celebró en Escritura Pública; si se cele-  
bró en escritura Privada, ésta surtirá sus efectos --  
contra los terceros desde el momento en que se inscri-  
ta en cualquier Registro Público, ya sea en el de Co-  
mercio o de la Propiedad, en sus Libros correspondientes,  
lo que interesa es que aparezca la transmisión --  
del crédito de una manera cierta e indubitable, en es-  
te sentido se expresa el Jurista español Manresa, al-  
decir que: "...si la Cesión se hace en un documento  
privado, se tendrá la fecha como cierta desde el día-  
que se incorpore o inscriba en un Registro Público, -  
que puede ser el de propiedad o cualquier otro, pues-  
más que un fin de publicidad se persigue solo el de -  
autenticidad del documento." otras formas previstas-  
por la Ley, para que la Cesión celebrada en escritura  
privada surta sus efectos contra terceros, es desde -  
la fecha de la muerte de cualquiera de los firmantes-  
ya sea la del Cedente, la del Cesionario o la de los-  
testigos, se interpreta este caso en el sentido, de--  
que con el fallecimiento de cualquiera de los que firmaron  
la Cesión, desde la fecha de este suceso, la fe-

cha en la Cesión de hace firme para los terceros, puesto que como aparece su firma en la Cesión, desde este momento ya no puede ser alterada la fecha del Contrato en adelante; esto se deduce del artículo lo. 2034 que dice: "La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:.....Fracción II.-Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;.....Fracción III.- Si se trata de un documento privado, desde el día en que se inscriba o incorpore en un Registro Público; o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público; por razón de su oficio.".-La finalidad que se persigue al obligar al Cesionario de un Crédito a que la Cesión verificada en su favor, la inscriba en un Registro Público o bien que sea celebrada en Escritura Pública, es con el objeto de que los terceros, dentro de los cuales están los acreedores de los firmantes se den cuenta de una manera indudable y cierta, que aparece una Cesión del crédito en favor de otra persona, puesto que los acreedores, al ejercitar los derechos que a su vez tuvieran digamos contra el Cedente al Embargar ellos el crédito

no negociable que estaba en poder y a favor del Cedente de no observarse estrictamente los anteriores requisitos, podrían ser defraudados por una Cesión simulada -- del crédito; pero como la Ley es rigurosa en este sentido, el Cesionario tendría que demostrar en cualquiera -- de las formas antes expresadas, la autenticidad de la -- Cesión hecha en su favor con fecha anterior al Embargo. Ahora bien, no tan solo la finalidad va dirigida para -- proteger a los terceros, al deberse observar los ante-- riores requisitos, primordialmente va dirigida a prote-- ger en este caso, al mismo Cesionario del Crédito, pueg to que observándolos queda protegido en su derecho so-- bre el crédito, y si no los observa, la Cesión no surti-- ría sus efectos contra los terceros, para ellos no serí-- ría Cesionario del crédito y en el caso de haberlo Em-- bargado al Cedente, el Cesionario lo perdería, produci-- endo la Cesión sus efectos solo entre él y el Cedente.- Todo esto se desprende del artículo 28,95 del Código Ci-- vil, aplicable a la Cesión, con respecto a los Efectos-- legales del Registro Público, el cual dice: "Los docu-- mentos que conforme a esta Ley deban de registrarse y -- no se registren, solo producirán efectos entre quienes -- los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a ter-- cero, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.-"

Así pues que un título nominativo no negociable, para ser transmitido a otra persona debe de observar la forma y los efectos de una Cesión ordinaria, para que surta la misma efectos contra terceros, debende observarse los requisitos de su inscripción en un Registro Público si se celebró en escritura Privada, o bien celebrarse en Escritura Pública o hacerse su fecha indudable desde la muerte de uno de los firmantes o --- bien desde la fecha que fué entregada a un funcionario público en razón de su oficio, este último caso podría ser cuando el Cesionario, notificó Judicialmente al deudor de la Cesión, para los terceros surtiría sus efectos desde que la misma fué presentada al Juez.

Ahora trataré, uno de los aspectos más criticables, de esta forma de transmisión, por medio de la Cesión ordinaria, de un título de crédito, de los de nominados nominativos no negociables.

Cuando un título de crédito nominativo no negociable, ha sido transmitido a otra persona, por el que aparece como titular del mismo, por medio de la Cesión Mercantil del crédito, dada la naturaleza de la transmisión, al adquirente o Cesionario del documento le son oponibles todas las excepciones personales, que el deudor del documento tenía en contra del Cedente, --

antes de verificarse la Cesión, expresamente así lo --  
dispone el artículo 27 de la Ley General de Títulos y  
Operaciones de Crédito, el cual dice: "La transmisión  
de un título nominativo por cesión ordinaria o por ---  
cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga  
al adquirente en todos los derechos que el título con-  
fiere; pero le sujeta a todas las excepciones persona-  
les que el obligado habría podido oponer al autor de -  
la transmisión antes de ésta.- El adquirente tiene el  
derecho de exigir la entrega del título."; esta facul-  
tad otorgada por la Ley en este artículo, al deudor de  
un título nominativo no negociable, de oponer las ex-  
cepciones personales que tuviera contra el cedente, an-  
tes de verificarse la cesión, en la persona del Cesio-  
nario, se comprendería fácilmente si el objeto de la -  
Cesión verificada hubiera sido un documento representa-  
tivo de una obligación ordinaria y no habría ninguna -  
discusión; pero el caso no es así, puesto que el obje-  
to de la Cesión ha sido la transmisión de un título de  
crédito, como lo sería un título nominativo no negocia-  
ble, el cual solo tiene su capacidad circulatoria sus-  
pendida, por contener las cláusulas "no a la orden" o-  
"no negociable", apreciándose, que al serle opuestas -  
por el obligado en el documento al Cesionario del mis-  
mo, las excepciones personales que tuviera contra el--

Cedente antes de verificarse la Cesión, al ser esto así, como acreedor que es del documento se le privaría de la Autonomía para ejercitar su derecho sobre el documento, puesto que su situación no sería autónoma, si no dependiente del Cedente; Autonomía que en materia de títulos de crédito nunca puede ser violada; Autonomía-- que se acepta por toda la doctrina que estudia a los -- títulos de crédito; Autonomía que es aceptada en varias disposiciones por la propia Ley Mexicana; como consecuencia al privarle al Cesionario su autonomía, sobre el - documento, repercutiría indudablemente en otros elemen- tos característicos de los títulos de crédito que ya no llenaría el título nominativo no negociable, así como - otras instituciones jurídicas que le son propias y ex-- clusivas, esto considerando al título nominativo no ne- gociable en manos del Cesionario como título de crédito que según parece lo es.

No obstante lo anteriormente expresado, - mi punto de vista es el contrario, visto este mismo problema desde otro plano, quizá menos afortunado, que el - sostener que un título nominativo no negociable cedido - y en poder del Cesionario sigue siendo título de crédi- to.- Puesto que para mí, por el hecho de haber sido --- transmitido por medio de la Cesión y en poder del Cesio-

nario, ha perdido el título nominativo no negociable, -- las características de título de crédito; como trataré de hacerlo entender en los subsecuentes capítulos.

Con esto quedó visto con relativa amplitud, la parte legal que rige a la transmisión de un título nominativo no negociable, por medio de la Cesión ordinaria y los efectos jurídicos que produce, en términos generales, más adelante trataré algunos aspectos -- tratados en este capítulo.

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS RELACIONES QUE SE  
DERIVAN DEL TITULO NOMINATIVO NO NEGO-  
CIABLE CEDIDO.-

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS RELACIONES QUE SE DERIVAN  
DEL TITULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE.

Ya se vió que la forma que la Ley establece para la transmisión de un título nominativo no negociable, es por medio de la Cesión de créditos ordinaria, ahora veremos rápidamente cuales son las relaciones jurídicas que se pueden derivar de este traspaso y los efectos de las mismas.

RELACION ENTRE EL OBLIGADO Y EL CEDENTE.

Esta es la más constante.- En un título nominativo no negociable, el obligado al insertar a un título de crédito, en su texto una de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", es con el objeto de privarle al documento su capacidad circulatoria; el beneficiario del documento no deberá endosarlo a ninguna persona, si lo endosa la transmisión no producirá los efectos de un endoso regular, solo producirá los efectos de una Cesión ordinaria; por que el objeto del obligado es tener permanentemente como acreedor suyo a determinada persona o sea el beneficiario del título, para garantizarse en su propio derecho, de las acciones que el a su vez tuviera en su contra y pudieran ser compensadas con la suscripción del documento, o bien hacerlo en esa forma por con

veniencia propia.- Esta es la causa principal o el porqué, un título nominativo no negociable, no debe ser -- transmitido a ninguna persona con la forma de un endoso regular, forma cambiaría que produce el traspaso total de los derechos contenidos en un título de crédito; así pues que un documento de esta clase solo puede ser-- transmitido por las reglas del Derecho Común, en particular por las de la Cesión, forma que no extingue la obligación, sino que opera un cambio en la persona del acreedor del documento, por otra, pero que no trastorna al deudor en sus derechos contra su acreedor primitivo o Cedente; tal operación que pertenece a las formas de transmisión de las Obligaciones ordinarias, protege al deudor, pero al título de crédito mismo lo influencia,-- trastornándole sus efectos cambiarios en manos del Cesionario.

#### RELACION DEL ORDENANTE Y EL CESIONARIO.---

Por medio de la Cesión, el Cedente transmite al Cesionario, los derechos que tiene en el título de crédito no negociable, contra su deudor u obligado.- El Cesionario adquiere relativamente, no la totalidad de los derechos consignados en el título de crédito, él no podrá ejercer libremente, como debería ser, los derechos que el título claramente expresa contener, debido a la influen

cia del traspaso o sea la Cesión, sobre el documento -- mismo, que por naturaleza es propia del Derecho de las Obligaciones y no del Derecho Cambiario, si se admite esta expresión, En esta forma de transmisión, no se produce el afianzamiento o responsabilidad solidaria que existe en materia de títulos de crédito, entre todos -- los endosantes; puesto que ordinariamente, el Cedente -- responde para con el Cesionario, solo de la existencia del adeudo y de su personalidad de acreedor del crédito pero no de la solvencia del deudor.

RELACION ENTRE EL CESIONARIO Y EL OBLIGADO.- El Cesionario, contra el Obligado en un título nominativo no negociable, no podrá libremente ejercitar todos los derechos consignados en el documento, por que al hacerlo, a sí, por disposición de la Ley, Artículo 27 quedaría expuesto a todas las excepciones personales que el Obligado tenía contra su primitivo acreedor o Cedente, antes de verificarse la Cesión; así por ejemplo, si el Cesionario del título de crédito no negociable, promueve una Demanda contra el obligado, por el valor que representa el documento, el obligado validamente puede oponerle to das las excepciones personales que tenía contra su primitivo o Cedente, en su contra, pudiendo alegar un pago parcial, así mismo podrá oponerle la Compensación de -

un crédito que el obligado tuviera contra el Cedente; po  
dría elegir la Novación del documento con el Cedente; po  
dría oponerle excepciones personales que tuvieran rela--  
ción con la causa que motivó el documento, etc., excep--  
ciones que no habría necesidad de que aparecieran anota--  
das en el documento para que fueran procedentes en con--  
tra del Cesionario, aún cuando este en realidad es un t--  
ercero acreedor del documento, en la relación primitiva  
de un creación y aún ignorando las relaciones que hubie--  
ran mediado entre el obligado y el Cedente;.-Así pues --  
que el Cesionario es un nuevo acreedor del Obligado en--  
el documento, desde el momento que le notifica la Cesión  
a su favor, pero queda sujeto a todas las excepciones --  
personales que el obligado tenía contra el Cedente, an--  
tes de la Cesión.

RELACION DEL CESIONARIO CON EL TITULO NOMINATIVO NO NE--  
GOCIABLE.-El Cesionario que tiene en su poder el documen  
to, tiene las apariencias de un título de crédito, pero  
en realidad no lo es, porque en virtud de la Cesión no  
adquirió un Derecho Autónomo para ejercitar el derecho  
contenido en el documento; de nada le sirve la Literali--  
dad del Derecho consignado, por que no podrá hacerlo e--  
fectivo contra el obligado en su totalidad, por que como  
ya se vió, puede ser disminuído parcial o totalmente por  
las excepciones personales que el deudor puede oponerle-

en su contra, que sean procedente en la persona del Cedente y que tuviera el obligado antes de la transmisión en manos del Cesionario el documento, la Incorporación del derecho es una apariencia; la Legitimación cambiaria no funcionarías en su plenitud; porque cambiariamente él no es el titular; en el caso de que el Obligado fuere insolvente y no le pagare el documento, de nada le serviría Protestarlo, por que la institución del Protesto fué creada para que al hacer de una manera fehaciente la falta del pago por el obligado, proceda la Vía de Regreso contra los Endosantes y sus avalistas; el Cesionario aún en el caso de que Protestara el documento, no podría ejercitar la Vía de Regreso contra el Cedente, principalmente por que él no es un Endosante sino un Cesionario y el Cedente no es un Endosante y no sería procedente; además de esto por que el Cedente no responde de la solvencia del deudor.- En manos del Cesionario el documento deja de surtir sus efectos de título de Crédito, por haber quedado influenciado por los efectos de la Cesión realizada.- En fin el Cesionario tiene por virtud de la Cesión, un documento que era título de crédito en manos del Cedente, pero que en sus manos ya no lo es, por que el mismo no surte sus efectos de título de crédito.

RELACION ENTRE EL CESIONARIO Y LOS TERCEROS.- Para que los terceros tengan al Cesionario del Crédito como tal debido de haberse celebrado la Cesión en Escritura Pública o bien si se celebró en Escritura Previa, la Cesión debe ser inscrita en un Registro Público, puesto que, de no ser así, para los terceros no será reconocido como Cesionario del título, no siendo obstáculo la Cesión efectuada en su favor, para que los terceros -- puedan ejercitar los derechos que tengan contra el Cedente y en su caso, proceder al embargo del Título Nominativo No Negociable, Cedido, en favor del Cesionario.

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE UN  
TITULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE CEDIDO, EN PODER  
DEL CESIONARIO, CON LOS ELEMENTOS ESSENCIA-  
LES DE LOS TITULOS DE CREDITO Y OTROS  
ASPECTOS CAMBIARIOS.-

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE UN TI  
TULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE CEDIDO, EN PODER DEL  
CESIONARIO, CON LOS ELEMENTOS ESSENCIALES DE  
LOS TITULOS DE CREDITO Y OTROS ASPECTOS  
CAMBIARIOS.-

Los títulos de crédito Nominativos, a los cuales les han sido insertados en su texto, una de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", les imprimen el documento un sello especial, por que esas cláusulas le suprimen al título su capacidad circulatora, es decir que en esas condiciones el documento no deberá ser transmitido por medio de un Endoso regular, a ninguna persona por parte del beneficiario directo, por lo cual el título no será negociable.- El documento no deberá ser transmitido a otra persona, por que en el caso de ser así, tales cláusulas afectarían a la forma del traspaso, el cual surtiría los efectos de un a Cesión ordinaria, y como consecuencia esos efectos, trascenderían sobre los efectos cambiarios del documento mismo.- Sin embargo la Ley, reconoce la posibilidad de que un título de esta clase pueda ser transmitido a otra persona, pero tal transmisión deberá efectuarse en la forma y con los efectos de la Cesión ordinaria -

de Créditos.- Cesión que al verificarse, ocasionaría -  
el documento la privación de sus efectos cambiarios en  
manos del Cesionario, produciendo solo efectos que son  
compatibles con la forma de transmisión efectuada o se  
en los de la Cesión.

Esto por lo que respecta a los documen-  
tos que traen insertadas en su texto esas cláusulas --  
desde su creación; pero puede suceder que un título --  
desde su origen haya sido suscrito por el obligado --  
"a la orden" y posteriormente a su emisión un tenedor,  
en el texto de un Endoso le haya puesto una de las ---  
cláusulas "no a la orden" o "no negociable con el obje  
to de suprimirle al documento su capacidad circulatoria,  
tal Endoso surtirá los efectos de la Cesión ordi-  
naria, iguales efectos surtirán las posteriores trans-  
misiones que se hubieren realizado en las que se hubie-  
ren repetido una de las cláusulas mencionadas; pero --  
puede darse el caso que uno de los poseedores hubiere  
realizado un endoso en el cual no hubiere repetido las  
cláusulas, este endoso surtirá sus efectos cambiarios  
propios y el documento recobrará en manos del Endosan-  
te favorecido su capacidad circulatoria, pudiendo ser-  
nuevamente negociado, puesto que el mismo obligado no  
le suprimió su capacidad circulatoria para los poste--

riores adquirentes; sin embargo estas cláusulas surtirán todos sus efectos para aquel o aquellos que les -- fueron puestas, como consecuencia el mismo documento-- para los anteriores adquirentes o para aquellos que no les fue puestas ninguna de esas cláusulas el documento sería título de crédito y surtiría esos efectos, pero-- para quienes les fueron puestas el documento no surtiría sus efectos cambiarios; observándose la influencia que ejercen las cláusulas sobre la forma del traspaso-- y sobre los efectos mismos del documento; esto ha hecho pensar al Jurista Italiano Messineo, que en esas-- condiciones es el título un "documento híbrido, acogido y rechazado al mismo tiempo por la definición de -- los títulos nominativos" (artículo 23).- Si las cláu-- sulas son insertadas desde su origen, para los poste-- riores Cesionarios del título se apreciará la desaparición casi completa de su carácter de título de crédito como se observará a continuación:

ASPECTO EN LA AUTONOMIA.- La Autonomía del Derecho se-- caracteriza por que el poseedor posterior de buena fé, de un título de crédito, puede ejercitar su derecho -- con entera independencia de los anteriores poseedores en sus relaciones con el deudor del título, y al ejer-- citar su derecho contra el deudor éste no podrá ope--

nerle más excepciones personales que las que que tenga precisamente en su contra; puesto que su relación jurídica es independiente de las que mediaron anteriormente entre los poseedores con el deudor.-

Conforme el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ya se vió se pudo observar que el Cesionario se subroga en todos los derechos que el título confiere, pero queda sujeta a todas las excepciones personales que el obligado tuviera contra el Cedente antes de la Cesión; desde luego se puede observar que para el Cesionario queda rota la Autonomía para el ejercicio de su derecho, no obrando en consecuencia el Cesionario con entera independencia del Cedente, el se encuentra en virtud de esta disposición en un estado de dependencia directa del Cedente; no obstante ser un nuevo acreedor del deudor, no obstante ser un tercero en la relación primitiva originada entre el deudor y el Cedente; no obstante haber ignorado las relaciones que hubieran mediado entre el deudor y el Cedente; él no puede ejercitar Autonomía en su derecho sobre el documento, por estar sujeto a excepciones personales que son procedentes contra un anterior poseedor como lo es el Cedente.- Esta disposición a que hago alusión ha sido inmensamente crítica

en la doctrina, por que va directamente contra el principio de la Autonomía exclusivo e inviolable, de los títulos de crédito. - Puesto que conforme este principio se dice, que no importa en que forma el poseedor de buena fe haya adquirido el título, ya se haya realizado en forma originaria o derivativa, el poseedor es un tercero y aún cuando haya adquirido el título por un medio de una Cesión ordinaria, si se quiere estar de acuerdo con la teoría de los títulos de crédito, al adquirente-Cesionario de un título de crédito, no le deben ser o-puestas nunca las excepciones personales que serían procedentes en la persona de un anterior poseedor. - Pero en la Ley Mexicana, observó que si son procedentes esas excepciones, son, en virtud de que en manos del Cesionario no surte sus efectos cambiarios y en consecuencia, en sus manos no es título de crédito, el documento.

ASPECTO EN LA INCORPORACION.-La Incorporación del derecho en un título de crédito, como se vió anteriormente, consiste en la compenetración del derecho en el documento de una manera permanente e inseparable, operando de tal manera de que quien era poseedor del derecho contenido; que si el documento se destruía también el derecho; que en virtud de la Incorporación del derecho en el documento bastaba la exhibición del --

mismo para ejercitar sus derechos; que diferenciándolo de los documentos ordinarios se apreciaba que el documento ofrecía un aspecto principal y el derecho un aspecto secundario o accesorio.

Para el Cesionario de un título Nomina--  
tivo no negociable la Incorporación del derecho en el -  
documento, no funciona en forma propia a los títulos de  
crédito; para el Cesionario se puede apreciar, no es --  
suficiente poseer el documento, no basta exhibir el do-  
cumento; es necesario demostrar primero su derecho so--  
bre el documento, es indispensable que demuestre el in-  
strumento de la Cesión verificada en su favor, se nota-  
que para el Cesionario "su" derecho no se encuentra in-  
corporado en "el" documento, sino en "la" Cesión, en --  
virtud de ella "nace" su derecho, primero estará la Ce-  
sión, su carácter de Cesionario, después el documento--  
cedido, así que en este caso la Cesión tomará un aspec-  
to principal y el documento un aspecto accesorio.- Se-  
nota todavía más este carácter principal de la Cesión-  
en el caso de los terceros; el Cesionario para que se  
le tenga como tal para los terceros, si la celebró en-  
escritura Privada debido de haberla inscrito en un Ré-  
gistro Público o bien en Escritura Pública, de no ha--  
berlo realizado en este forma, para ellos no será Ce--

sionario, pudiendo ser despojado del título por los terceros en caso de habérselo Embargado al Cedente; el Cesionario aún cuando posea el documento, no posee el derecho Incorporado, es necesario y fundamental, la existencia de la Cesión, para hacer efectivo el derecho.

ASPECTO EN LA LITERALIDAD.- Se vió, que la Literalidad del derecho consiste, en que el texto -- del documento, sirve de pauta para el ejercicio del derecho, ya sea para ampliar o limitar el derecho contenido; debiendo de aparecer expresamente consignado en su texto todo aquello que se refiera al derecho; es por ello que deben de aparecer las firmas de los Avalistas que garantizan su pago, la firma del Aceptante, los Endosos, los pagos parciales, etc.; obra de tal manera la Literalidad, que todo aquello que no aparezca expresamente consignado no tendrá trascendencia alguna, para el derecho que el título representa.

Para el Cesionario de un título Nomina-- tivo no negociable, la Literalidad del derecho consignado en el documento es una apariencia, puesto que al estar expuesto a las excepciones personales que el deudor tuviera contra el Cedente antes de verificarse la Cesión, el podría ver reducida enormemente la Literalidad aparente consignada en el documento, puesto que el obli

gado podría demostrarle el comprobante de un pago parcial, no obstante no aparecer consignado el mismo en el documento, la misma Ley obliga; así mismo el deudor podría demostrarle que debe menos, de lo que expresa el documento al mostrarle una Dispensa o Quita parcial del valor, concedida por el Cedente, no obstante no aparecer en su Texto; así que para el Cesionario la Literalidad del derecho no funciona cambiariamente.

ASPECTO EN EL PROTESTO.-El protesto no reza para esta clase de documentos o sean los Nominativos no negociables, en consecuencia el Cesionario no estará obligado a efectuar el Protesto en caso de falta de pago o pago parcial del obligado y si lo efectúa en nada se beneficia.- La institución del Protesto fué creada para hacer constar de una manera fehaciente e indudable que el obligado, no cumplió oportunamente con el pago del documento y una vez realizado ese acto, es procedente la Nación de Regreso contra los demás obligados Vía de Regreso que exclusiva para los títulos de Crédito.-

ASPECTO EN LA ACCION DE REGRESO.- Aún en el supuesto caso de que el Cesionario de un título Nominativo no negociable, hubiere efectuado la diligencia del Protesto -- por falta de pago del documento por parte del obligado, en nada le beneficiaría y no sería procedente la Acción

de regreso contra el Cedente, por que el Cesionario no tiene el carácter de un Endosatario, además por que el Cedente no tiene el carácter de un Endosante y si esto fuera poco, por que en la Cesión el Cedente no está obligado a responder de la solvencia del Deudor, el solo responde para con el Cesionario de la existencia de la deuda y de su carácter de tenedor del documento al momento de la Cesión.

LA FORMA DE TRANSMISION POR MEDIO DE LA CESION, LE  
DEGRADA AL TITULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE  
SUS EFECTOS CAMBIARIOS.

LA FORMA DE TRANSMISION POR MEDIO DE LA CESION, LE  
DEGRADA AL TITULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE  
SUS EFECTOS CAMBIARIOS.

Conforme el Capítulo anterior, se pudo observar que un título nominativo al cual le ha sido insertado por el obligado una de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", para que conserve su carácter de título de crédito, no debe ser transmitido, debe de permanecer en poder del beneficiario directo, puesto que en el caso de ser transmitido esas cláusulas influirían sobre la forma de transmisión que surtiría los efectos de una Cesión ordinaria y como consecuencia de ella, se afectaría al documento mismo Cedido en sus efectos cambiarios, hasta llegar a suprimirle el carácter de título de crédito que tenía.- La Cesión desde que se verifica influencia el título mismo con sus efectos, de allí en adelante el documento solo surtiría en manos del Cesionario los efectos de la Cesión, degradándole sus aspectos de título de crédito, como se desprende de la Ley en su artículo 27, es por eso y debido a ello que el Cesionario le son oponibles las excepciones personales que el Obligado tenía contra el Cedente antes de la Cesión; es por eso que la Incorporación del derecho no funciona en forma ordinaria; así

mismo el porqué la Literalidad del derecho consignado en el documento en poder del Cesionario se desvanece; así también el por qué el Protesto no le sea aplicable y la Vía de Regreso no sea procedente y algunos otros aspectos propios de los títulos de crédito no le sean aplicables.- El documento en poder del Cesionario solo tendrá la apariencia de un título de crédito, por que anteriormente lo fué en poder del directamente beneficiado en el mismo o sea el Cedente, pero en realidad ya no lo es en su poder, por que el documento no surte sus efectos cambiarios en su poder; observándose que un título de crédito surte siempre sus efectos cambiarios íntegramente en poder de cualquier tenedor de buena fe, cosa que no sucede en su caso.- En suma, el título nominativo no negociable transmitido por medio de la Cesión, ordinaria, deja de ser título de crédito, para de allí en adelante solo surtir los efectos propios y exclusivos de la Cesión.

Contra esta afirmación un tanto atrevida en realidad, se podrán aducir serias objeciones; es muy probable que se diga que en materia de títulos de crédito, hay momentos en que su transmisión para el adquirente surte los efectos de una Cesión ordinaria, e- sí mismo en su caso, le son oponibles al tenedor excep

ciones personales que corresponden a su anterior adquirente; haciéndose mención del Endoso de un título después de la fecha de su vencimiento, surte los efectos de una Cesión; así como cuando una Letra de Cambio perjudicada por no haberse Protestado debidamente ha sido Endosada, que tal endoso produce los efectos de la Cesión; así también el caso del Endoso en Procuración -- cuando el Endosatario le son oponibles las excepciones personales que corresponden al Endosante y finalmente la objeción de más peso si se quiere, el que la misma Ley Mexicana en su artículo 26 prevé la posibilidad de que un título nominativo pueda ser transmitido por medio diverso del Endoso que le es propio, incluyendo se la posibilidad de ser transmitido por medio de la misma Cesión ordinaria que se ha criticado en el presente trabajo; en realidad esto es así, sin embargo sería interesante hacer un análisis de cada una de estas probables y posiblemente bien fundadas objeciones; para apreciar si se encuentran en el mismo plano que la Cesión de un título nominativo no negociable o si sus efectos se deben a otras causas de diverso orden y en consecuencia estando o no, de acuerdo con el espíritu del presente trabajo.

ANÁLISIS DEL ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.- El artí

culo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.", trataremos de ver si estos efectos se encuentran en el mismo plano que los efectos producidos por la Cesión de un Título Nominativo No Negociable, apreciando si se producen estando en iguales condiciones.

El Endoso posterior al vencimiento, para el Endosatario solo produce los efectos de la Cesión ordinaria, no se requiere la forma contractual, no se requiere la notificación al deudor, esta clase de Endosos es particular de los títulos endosables, es decir negociables; pero en este caso, puntualizaré principalmente que el Endoso produce los efectos de la Cesión en virtud de encontrarse el documento vencido.- La vida jurídica de un título de crédito con sus esenciales características de Incorporación del derecho, Autonomía del derecho y Literalidad del derecho, funcionan en su plenitud mientras el documento no se ha vencido, una vez que ha llegado su vencimiento estos efectos cambiarios que le son propios, se suspenden automáticamente, quedando los beneficios de sus efectos en poder de quien era tenedor del documento al vencerse, hasta allí su vida cambiaria terminó; solo quedando la vigencia de su-

ejecución y su pago por el obligado; de allí que el endoso posterior al vencimiento represente el derecho del último tenedor al momento de vencerse; de allí que el Endosatario se substituya en la persona del último tenedor para hacer efectivo el derecho representado en el documento para el último tenedor y produzca el Endoso en esas condiciones los efectos de una Cesión para el Endosatario, y como consecuencia el Endosatario no sea Autónomo en el ejercicio de su derecho y se encuentre sujeto a las excepciones personales que el obligado podría oponer al Endosante, de conformidad con el artículo 27 mencionado, pero obsérvese que se trata de un documento ya vencido, que sus efectos de título de crédito se han suspendido, para surtir de allí en adelante cualquier Endoso del documento los efectos de la Cesión de los derechos del último tenedor.

Para reforzar estos conceptos, transcribiré al respecto la opinión del Jurista Italiano Ago - Arcangeli, el cual dice: "En el caso de una letra endosada después de su vencimiento, el emitente ha marcado con la fecha de éste el límite dentro del cual puede y debe el título llenar su función de título circulante.- Desde el momento en que venció, su función ha concluido y todo nuevo poseedor posterior aparecerá como cesiona-

rio del que era poseedor en la fecha del vencimiento.-- Con este criterio deberá apreciarse su posesión frente al deudor.", por su parte el gran Jurista Italiano Francisco Ferrara, nos dice: "Desde el nacimiento de la letra quedan marcadas las piedras miliareas de su vida: el día de su emisión y el día de su vencimiento.- Dentro de ese período se desenvuelve el ciclo de su existencia y la órbita de su circulación.- Con el vencimiento, entra ella en una nueva fase de vida, que es la última: la del pago.- Agotada desde ese momento su vida de letra de cambio y llenada su función económica, dejará de ser un título circulante.- No resta sino pagar la promesa-- contenida en ella: ya no se trata de garantizar la letra-- sino de cubrirla.- A ello tiene derecho no sólo el acreedor, sino también el deudor."

La Cesión de un título Nominativo no Negociable, surte los mismos efectos, pero aquí se apreciará más claramente el por qué considero, que el título-- que fuera de crédito, dejó de serlo, al dejar de surtir sus efectos cambiarios en poder del Cesionario.

Un título Nominativo no Negociable, para ser transmitido a otra persona, debe observar la forma-- contractual de una Cesión ordinaria, con las firmas del

Cedente, del Cesionario y la de dos testigos, debe serle notificada al deudor, en su caso para que surta efectos contra tercero, debe efectuarse en Escritura Pública o bien en Escritura Privada, inscribiéndose en un -- Registro Público, se diferencia del Endoso tratado, en que esta forma de transmisión es exclusiva de los créditos no endosables o no negociables, en cuanto a sus efectos se aprecia que ésta los surte desde el momento en que se verificada la operación contractual, sin cuando el título Nominativo No Negociable Cedido no se encuentre vencido, puede darse la posibilidad y de hecho sucede, que al documento le falten varios meses para su vencimiento, y sin embargo el Cesionario no ha adquirido un derecho Autónomo sobre el documento, como lo sería en el caso de un título de crédito; siéndole oponibles por el Obligado las excepciones personales que tuviere contra el Cedente antes de verificarse la Cesión, de conformidad con el artículo 10.º 27, permitiéndome hacer la observación de que el título Nominativo al que le fué insertado por el deudor una de las cláusulas, "no a la orden" o "no negociable," en poder del beneficiario directo o Cedente surte todos sus efectos cambiarios consistentes en la Incorporación del Derecho, la Autonomía, y la Literalidad del derecho, pero al ser transmitido por medio de la Cesión ordinaria no obstante no --

haberse vencido el documento, para el Cesionario se trastorna el título en sus efectos cambiarios, estos efectos se suspenden, más notable el de la Autonomía, el Cesionario no ha adquirido un derecho Autonomo por disponerlo el artículo 27; haciendo la deducción de que si en su poder el documento dejó de surtir sus efectos --- cambiarios, es por que conforme la misma Ley Mexicana, dejó de surtir sus efectos de título de crédito, para surtir de allí en adelante los propios de la Cesión.-

ANALISIS DE LOS EFECTOS DE UN ENDOSO EN UNA LETRA PERJUDICADA. Podría aducirse como objeción, que una Letra de Cambio Perjudicada o sea aquella, a la que no le fué -- practicada la diligencia del Protesto y sea para su Aceptación o por falta de Pago, al ser Endosada a otra - persona, tal Endoso produciría los efectos de una Cesión ordinaria y que contra el Endosatario serían procedentes todas las Excepciones personales que el obligado tuviera contra el Endosante antes del Endoso, de conformidad con el artículo 27 antes mencionado.

En este caso se puede apreciar facilmente, que si una Letra de Cambio Perjudicada fué Endosada y tal Endoso produce todos los efectos de una Cesión ordinaria, es debido a que la Letra de Cambio que no fué protestada o que el Protesto no se realizó con los re--

quisitos que la propia Ley señala, por ese hecho el documento mismo se encuentra Ceducado en sus efectos cambiarios, es decir ya no se producen, en consecuencia habiendo dejado de surtir plenamente sus efectos de título de crédito o mejor dicho, el Endoso surte los efectos de una Cesión ordinaria en virtud de que la Letra de Cambio Perjudicada dejó de ser título de crédito, para representar tan solo una obligación ordinaria.- Sin necesidad de mayor comentario, esto quedará confirmado al transcribir las siguientes Ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación, siendo una de ellas la que aparece en la página 2255 del Tomo IV, diciendo lo siguiente: - "El artículo 480 del Código de Comercio, dispone que -- los documentos perjudicados no son endosables; pero no prohíbe que puedan transmitirse los créditos que amparan dichos documentos; transmisión que solo produce los efectos de una Cesión ordinaria y no los peculiares del Endoso de un título de crédito, ya que este carácter lo ha perdido el documento perjudicado.

"Esta doctrina ha sido más clara y explícitamente expuesta en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su artículo 37, que dispone -- que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, estableciendo el artícu

lo 27 de la propia Ley, aunque tratándose de títulos no minustivos su transmisión por cesión ordinaria o por cual quier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere pero lo sujeta a todas las excepciones que el obligado- habría podido oponer al autor de la transmisión, antes - de esta de lo cual se concluye de que ni en el Código - de Comercio, ni en la Ley de títulos y Operaciones de-- Crédito, existe prohibición para transmitir la propiedad de los títulos de Crédito perjudicados, los cuales aún- cuando ya no pueden considerarse como títulos de crédi- to y su endoso no dá derecho a los tenedores para ejer- citar la Acción Cambiaria contra los endosantes ante--- riores y en la Vía de regreso contra el girador que hi- zo la provisión de fondos, si trasfiere derechos contra el aceptante de la letra o el otorgante del pagaré."

En igual sentido nos encontramos esta o- tra Ejecutoria, la que se encuentra en la Página número 4482 del Tomo número XLV, expresando lo siguiente: "La- Suprema Corte ha sostenido la Tesis de que el Ednsoso - es una forma especial y privilegiada de transmitir en - propiedad, los títulos de crédito, o solo para ejerci-- tar los derechos correspondientes, según se trate de en- doso Regular o Irregular, establecido por la Ley Mercan

til; pero desde el momento en que un documento de esta-  
naturaleza deja de ser negociable y pierde su carácter-  
de título de crédito, por falta de protesto, no puede -  
ser transmitido por endoso Regular o Irregular, supuesto  
que estas formas están reservadas exclusivamente a los-  
títulos de crédito, sin que ello sea obstáculo para que  
el portador de una letra de Cambio perjudicada, pueda -  
transmitirse en alguna de las formas previstas por la --  
Ley, los derechos que conserva contra el Aceptante.

ANÁLISIS DEL ENOSO EN PROCURACION.- Se podría decir --  
que contra el Endosatario en Procuración, el Obligado--  
puede oponerle las excepciones personales que tuviera--  
contra el Endosante, de conformidad con el artículo 35-  
párrafo final, que dice: "En el caso de este artículo -  
los obligados solo podrán oponer al tenedor del título-  
las excepciones que tendrían contra el Endosante."

Este caso no presenta ninguna dificultad  
Las excepciones personales oponibles contra el Endosata-  
rio que corresponden al Endosante, es en virtud de que-  
el Endosatario obra como mandatario del Endosante, ejer-  
cita los derechos del documento, por cuenta del Endosan-  
te, ejerdita los derechos del documento, por cuenta del  
Endosante, de allí que el Obligado trate al Endosatario

como si tuviere enfrente al Endosante mismo.

ANALISIS A OTROS MEDIOS DE TRANSMISION DIVERSOS DEL ---  
ENDOSO.- Contra mi afirmación vertida en el sentido de-  
que, la forma de transmisión por medio de la Cesión or-  
dinaria de un título Nominativo No Negociable, influen  
cia al documento mismo, de tal manera que le desatura-  
liza sus efectos cambiarios en poder del Cesionario, pa-  
ra surtir solo los efectos de la Cesión verificada, en-  
la Ley Mexicana; esta, podría dar lugar a una objeción,  
tal vez de las más serias y quizá de más peso, en el --  
sentido de que la propia Ley Mexicana de títulos de cré-  
dito prevé en su artículo 26, la posibilidad de que --  
los Títulos Nominativos sean transmitidos a otra perso-  
na, además del Endoso ordinario, por otros medios lega-  
les diversos del Endoso, dentro de los cuales se encuenn  
tra considerada la misma Cesión ordinaria, que se critic  
a con la anterior afirmación.

Esta posible objeción se merece un peque-  
ño comentario, para tratar de observar, si esas formas-  
de transmisión diversas del Endoso, en sus efectos in--  
fluyen en alguna forma en el aspecto cambiario del docum  
ento y si se encuentran en el mismo plano que la tras-  
misión por medio de la Cesión ordinaria de un título No  
minativo no negociable.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 26 dice: "Los títulos Nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal", de esta disposición se deduce, que los títulos nominativos negociables o endosables, pues a esta clase de documentos se refiere, son-- transmitidos ordinariamente por medio del Endoso y entrega del documento, y por excepción a esta forma ordinaria por decirlo así, admite la posibilidad de que --- sean transmitidos por cualquier otro medio legal, como lo podrían ser por medio de una Donación gratuita u honorosa, así mismo por Compraventa, así mismo por Sucesión hereditaria, así mismo por Permuta, también podría ser adquiridos por Adjudicación, e inclusive por la forma de una Cesión ordinaria, este último aspecto, en el presente caso es el que más interesa, vendríamos a caer nuevamente en la cuestión discutida.- Sin embargo me -- permitiré hacer al respecto el siguiente comentario: efectivamente la Ley Mexicana, provee la posibilidad de que un título Nominativo pueda ser transmitido por un medio legal diverso al endoso ordinario; en virtud de-- que un título de crédito representa primordialmente un valor económico, que puede y de hecho sucede en las o-- peraciones comerciales, ser objeto de múltiples y muy -

variadas transacciones, puesto que su misión principal es de carácter económico; no queriendo ser la Ley, al imponerlo así, demasiado rigurosa para establecer de una manera terminante y fija que esos documentos, solo puedan ser única y exclusivamente transmitidos por medio del Endoso regular, puesto que como principal función económica que los títulos de crédito se proponen llenar, es lógico que la misma Ley prevea operaciones Contractuales con los mismos documentos, de otra índole diversa a la cambiaria, de allí que puedan ser objetos de una Permuta por otros valores o por mercancías contractualmente; así mismo que sean objeto de una Compra-venta contractual; así mismo que sean adquiridos por medio de Sucesión Universal o particular; así mismo que sean Adjudicados en Remate en caso de haber sido Embargados; así mismo ser transmitidos en la forma ordinaria de una Cesión de Créditos y en algunas otras formas.--- En vista de esas causas, la misma Ley, favorece la posibilidad de que esos documentos, puedan ser transmitidos por un medio legal, diverso al Cambiario, como lo es el Endoso regular.- Esto es así, pero me permitiré hacer la observación, de que si la Ley prevee la posibilidad de que los títulos Nominativos puedan ser transmitidos por medios legales distintos del Endoso, esto no debe apreciarse en el sentido de que esas formas de transmi---

sión, no pueden influir jurídicamente en una u otra forma, para desnaturalizar al documento mismo en su aspecto cambiario; puesto que habiéndose estrictamente en concordancia con la teoría de los títulos de crédito, los tenedores o adquirentes de los títulos Nominativos transmitidos en cualquiera de esas formas antes mencionadas, su adquisición en el amplio sentido de la palabra, no se encontraría Legitimada cambiariamente, ellos serán--considerados poseedores de los documentos, de acuerdo con el ordenamiento legal que regló la transmisión, pero de acuerdo con la Ley y la doctrina general de los títulos de crédito no estarán cambiariamente Legitimados, no habiendo en consecuencia, adquirido un derecho--Autónomo sobre el documento y como consecuencia de ello se le privaría al documento de otros efectos que le son propios, reconociéndolo la Ley en este sentido el disponer en su artículo 27, que: "La transmisión del título nominativo por cesión o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente, en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta....."; de esta disposición se deduce claramente, - que cualquier adquisición de un título nominativo verificada por un medio legal diverso al Endoso regular, in--

fluye en el documento mismo, desnaturalizándole su aspecto cambiario, y desde luego privándole a su adquirente de la Autonomía que se observa y es propia de los títulos de crédito.- Sin embargo, reconsiderando la Ley, -- esta disposición, en su artículo 28 establece: "El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él.- La firma del Juez deberá ser legalizada.", y en su artículo 38, en su párrafo final, dispone: "La constancia que ponga el Juez en el título, conforme al artículo 28, se tenderá como endoso para los efectos del párrafo anterior" y este párrafo a que se refiere, dice: "El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique una serie no interrumpida de aquellos.", con lo cual la misma Ley, le abre sus puertas al documento que le habían sido sustraídos sus efectos cambiarios, por su forma de transmisión diversa del endoso regular, siempre que se observe el procedimiento en Vía de Jurisdicción voluntaria, en la cual el Juez reconociendo la transmisión hecha en favor del adquirente poseedor, y como tal Legítimo tenedor, y como consecuencia como propietario del título, haciendo una-

anotación en el documento o en hoja que se le adhiera, tal anotación surtirá los efectos cambiarios de un Endoso regular, con todo lo cual el adquirente se habrá legitimado cambiariamente, recobrando el documento su carácter de título de crédito, que le había sido desnaturalizado por la forma de transmisión, verificada, teniendo el documento nuevamente capacidad circulatoria por medio del Endoso regular, un surtiendo sus efectos cambiarios en su totalidad para todos los posteriores poseedores, como lo serían la Incorporación del Derecho, Autonomía, Literalidad, Legitimación, etc.etc.; pero para que esto suceda debe observarse el Procedimiento que este artículo dispone, por que de no ser así, el documento seguiría influenciado por la forma que sirvió para su transmisión, y el documento en poder del adquirente, no surtiría integralmente los efectos que le son propios.-

Considerando que para la mejor comprensión, de los anteriores conceptos, es oportuno mencionar algunos párrafos sumamente interesantes, vertidos por el gran Jurista Italiano, Francisco Ferrera Jr relacionados con la Cesión de un título Nominativo negociable, en los cuales este gran Jurista, no acepta que esta forma de transmisión, esté de acuerdo con la-

teoría de los títulos de crédito; transcribiéndolos a continuación.

"Desde un doble punto de vista " merece una revisión" la extendida enseñanza de que la negociación de la letra de cambio puede verificarse de dos -- modos: por "endoso" o por "cesión" .- Creemos erróneo hablar de una "cesión de la letra" en el sentido de -- "cesión de crédito cambiario", toda vez que la letra -- es siempre un título de crédito que incorpora en sí el derecho, y no una simple prueba del mismo, por lo que -- no es posible una transmisión del crédito cambiario -- desprendida del título.- No puede el crédito cambiario escindirse del título, como el molusco de la concha-- en que está embutido, por lo que no puede cederse el -- uno sin el otro.- De aquí que siempre se trate de una "enajenación de cosa corporal", de un título-valor, su jeto a los principios del derecho real, nunca de una -- Cesión.

"Para hablar de cesión, en el sentido del Código Civil, precisaría que se tratase de la transmisión de un crédito; más el crédito cambiario no puede transferirse sin el título, ni puede considerarse el -- título accesorio del crédito; de otra manera se daría al título un mero valor probatorio, siendo así que tie

ne eficacia constitutiva.- Por lo tanto, una "cesión - de la letra" en el sentido del derecho civil, es "impo\_sible" .- Así como no se tiene cesión cuando se transmite un billete de banco, sino enajenación, así también cuando se enajena un título de crédito.- La diferencia tradicional entre endoso y cesión, remonta a una época en que el documento de la letra de cambio se consideraba como un simple documento probatorio en que se hacía constar la existencia de un crédito, pero que no tenía valor por sí mismo.- La letra era pues, un quirógrafo. La substancia era el crédito, lo demás solo el ropaje exterior.- Por eso era natural que este crédito pudiera transmitirse a otro por cesión o por endoso: las dos formas eran paralelas y análogas por cuanto entre ambas eran cesiones de un crédito cambiario; solo que la una era una transmisión del derecho civil, sometida a formas particulares, y la otra una enajenación regulada por las leyes mercantiles con derogaciones y efectos propios.- Más desde que se introdujo en la doctrina el reconocimiento de la letra como título de crédito, que no es elemento accesorio, sino el cuerpo mismo material en que vive y se incorpora indisolublemente - el derecho, los títulos de crédito no son ya objeto de cesión, sino de enajenación corporal.- Cesión y endoso no se contraponen ya: son cosas absolutamente diver-

sas.- La una, enajenación sujeta al derecho de las obligaciones; la otra, enajenación de cosa corporal, sujeta a los principios del derecho real.- En suma, la alternativa es esta: o se renuncia a la idea de cesión, o a--- la teoría del título de crédito.- Es imposible cambiarlos, e imposible, por ende, aplicar a la "transmisión de título cambiario las reglas todas de la cesión", incongruentes y extráneas.- Así no tiene razón la formalidad de la intimación al deudor cedido, por que el emitente de la letra no puede pagar sino contra la restitución del título, ni necesite informarse de un cambio de la - persona del acreedor, cuando por la estructura misma de la obligación cambiaria este ya constituida la posibilidad de que el pago se haga a persona diversa del acreedor originario, el eventual propietario del título de-- crédito.- Inaplicables son también las reglas acerca de la responsabilidad del cedente en la cesión de crédito.- Viceversa son artificiales las contraposiciones que se hacen entre endoso y cesión, cuando se dice que el uno - es un acto unilateral y la otra un contrato, por que en el razonamiento se habla del endoso, como una simple declaración anotada en el título, pero se prescinde y calla que tal anotación por si sola no sirve para transferir la letra si no va acompañada de su entrega que si - se realiza en forma consensual, es también un contrato."

"Hablar de cesión es un residuo ideológico de las viejas teorías que atribuían a la letra el efecto de un simple documento probatorio, y lógicamente de cesión de la letra solo pueden hablar los que rechazan la teoría del título de crédito; pero admitir una y otra es ilógico y se resuelve en una íntima aunque disfrazada contradicción."

Según estos altos conceptos, vertidos por el Jurista Francisco Ferrara, un título nominativo negociable, como lo es la Letra de cambio, no debe ser transmitido observándose la forma de la Cesión ordinaria, por que deslindando campos de actividad, esta forma de transmisión es propia del Derecho Común de las Obligaciones; no estando de acuerdo con los Principios que rigen en la Teoría de los títulos de crédito y con el derecho real propio de los títulos de crédito.

De acuerdo con el artículo 26 de la --- Ley Mexicana, una Letra de Cambio sí puede ser transmitida por medio de la Cesión ordinaria, pero en su artículo 28, reconoce la posibilidad para que esa forma de transmisión efectuada, para un título nominativo negociable como lo es la Letra de cambio, pueda surtir los efectos cambiarios de un Endoso regular, siempre que el adquirente o Cesionario, con tal objeto observe el Pro

cedimiento indicado en Vía de Jurisdicción Voluntaria, pero obsérvese que esa disposición sobre la revalidación cambiaria de la Cesión ordinaria para que surta los efectos del Endoso, esta exclusivamente reservada a los títulos Nominativos Negociables, quedando excluidos de la misma, los no negociables, los cuales una vez transmitidos por medio de la Cesión ordinaria, quedan desnaturalizados en sus efectos cambiarios, estando en poder del Cesionario o de cualquier Cesionario posterior, no teniendo el documento Nominativo No Negociable la posibilidad de recuperar su integridad de título de crédito, que tubo estando en poder del beneficiario directo o Cedente primitivo.- En estas condiciones el no surtir el documento los efectos propios de un título de crédito, no les serían ya aplicables los principios de la Teoría de los títulos de crédito; así mismo tampoco les son aplicables con eficacia, las disposiciones reservadas a los títulos de crédito por la Ley respectiva.

Así pues, que en la Ley Mexicana, se puede observar que los títulos nominativos no negociables, que son transmitidos por el beneficiario directo a otra persona por medio de la Cesión ordinaria de Créditos, por virtud de esa transmisión dejan de surtir -

sus efectos cambiarios y en consecuencia dejan de ser -  
títulos de crédito, estando en poder del Cesionario.

Con todo lo anteriormente escrito, consi  
dero, dejar agotado, este estudio sobre la Forma de ---  
Transmisión de los Títulos Nominativos No Negociables,-  
por medio de la Cesión ordinaria.

A continuación brevemente expondré mi o-  
pinión, sobre algunas pequeñas reformas que podrían ha-  
cerse al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Ope-  
raciones de Crédito, como punto final del presente tra-  
bajo.

OPINION SOBRE ALGUNAS REFORMAS QUE DEBERIAN  
HACERSE AL ARTICULO 25 DE LA LEY MEXICANA

OPINION SOBRE ALGUNAS REFORMAS QUE DEBERIAN  
HACERSE AL ARTICULO 25 DE LA LEY MEXICANA

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se expresa en los siguientes términos:

"Art.25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".- Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y extirarán sus efectos desde la fecha de su inserción.- El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

Teniendo en consideración los conceptos expresados, en el presente trabajo, para que ese artículo se aprecie con mayor claridad, estando en concordancia con la misma Ley y con los principios que rigen la Teoría a los títulos de crédito, así mismo para que no de lugar a confusiones, sobre las consecuencias jurídicas que acarrea para un título nominativo no negociable, el ser transmitido por medio de la Cesión ordinaria, considero que sería conveniente hacérsele algunos agregados, quedando el mismo en los siguientes términos:

Art.-25.- Los títulos nominativos se consideran extendidos a la orden.

Los títulos nominativos que se les inserte en su texto, o en el de un endoso las cláusulas "no a la orden" o "no negociable," no serán endosables.

Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán -- sus efectos desde la fecha de su inserción.

El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y con-- los efectos de una cesión ordinaria, rigiéndose en sus derechos y obligaciones por las disposiciones del Derecho común."

Estando este artículo en los anteriores términos, se entendería que un título Nominativo No Negociable, no debe ser endosado, no debese transmitido para que sea tenido en cuenta por la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, y en caso de ser transmitido esa transmisión se verificará por medio de la-- Cesión ordinaria observándose su forma y los efectos -- que le son propios y como consecuencia de esa transmi-- sión, quedando regidos en todos sus efectos jurídicos, por las disposiciones del Derecho Común, y ya no por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, quedando esa -

disposición en concordancia con los Principios de la --  
teoría de los Títulos de crédito y con la misma Ley Ge-  
neral de la materia que los regula.

CONCLUSIONES GENERALES.

## CONCLUSIONES GENERALES

Me permitiré exponer a continuación, las siguientes Conclusiones, referentes a la parte substancial del presente trabajo:

CONCLUSION PRIMERA:- Los títulos de crédito, Nominativos No Negociables, son aquellos documentos que están extendidos a favor de una persona determinada, conteniendo en su texto o en de un Endoso, una de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

CONCLUSION SEGUNDA:- Los títulos Nominativos no negociables, por contener una de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", no son transmisible por Endoso.

CONCLUSION TERCERA:- Los títulos Nominativos no negociables, no son circulantes, deben permanecer en poder de su beneficiario directo.

CONCLUSION CUARTA:- Los títulos Nominativos no negociables, para que conserven sus características esenciales de títulos de crédito, deben permanecer en poder del beneficiario directo.

CONCLUSION QUINTA:- Los títulos Nominativos no negociables, pueden ser transmitidos a otra --

persona por el beneficiario directo, pero esa transmisión debe efectuarse en la forma de la Cesión ordinaria rigiéndose por las normas del Derecho Común y surtiendo los efectos propios de la misma.

CONCLUSION SEXTA:- La transmisión de un título Nominativo no negociable, por medio de la Cesión ordinaria, provoca el Cesionario del mismo documento, - la privación de su Autonomía con relación al Cedente, al quedar expuesto por parte del Deudor del mismo, a las - excepciones personales que tuviera contra el Cedente, - antes de verificarse la Cesión, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CONCLUSION SEPTIMA:- La Literalidad del Derecho consignado en el título Nominativo No Negociable Cedido, para el Cesionario es una mera apariencia, - por que al que dar expuesto por parte del Deudor a las - excepciones personales que tuviera contra el Cedente, antes de verificarse la Cesión, el Cesionario podría ver reducida la aparente Literalidad del documento, al mostrarle el Deudor un pago parcial verificado al Cedente o bien una Dispensa o Quita parcial del valor que representa, concedida por el Cedente, no obstante no aprecerá esos abonos, ni esas dispensas parciales, expre-

amente consignadas en la literalidad del texto del documento, como lo obliga la Ley tratándose de títulos de Crédito.

CONCLUSION OCTAVA:- La incorporación del Derecho en el documento no funciona en forma cambiaria, puesto que para el Cesionario no es suficiente poseer el documento para ejercitar el derecho incorporado, es necesario que posea el instrumento que contiene la Cesión verificada en su favor, para el Cesionario tiene primordial importancia la Cesión verificada, notándose una relativa accesoriedad del documento con relación a la Cesión.

CONCLUSION NOVENA:- Para los títulos Nominativos no negociables Cedidos, no rige la Institución Cambiaria del Protesto, así tampoco es procedente la Acción Cambiaria de Regreso contra el Cedente, porque el Cesionario no es un Endosatario.

CONCLUSION DECIMA:- La transmisión de un título Nominativo no negociable, por medio de la Cesión ordinaria, le degrada al documento Cedido en poder del Cesionario su naturaleza cambiaria.

CONCLUSION ONCEAVA:- La transmisión de un título Nominativo no negociable, por medio de la Cesión

ordinaria, influye con sus efectos jurídicos, privándosele al documento en poder del Cesionario, sus efectos--- cambiarios para surtir solo el documento efectos que--- son compatibles con la Cesión de un crédito ordinario.

CONCLUSION DOCEAVA:- En poder del Cesionario del título Nominativo no negociable Cedido, deja de ser título de crédito, en virtud de no surtir el documento los efectos que son propios y exclusivos a los títulos de crédito.

CONCLUSION TRECEAVA:- Al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le deben de hacer unos pequeños agregados, quedando -- más o menos en los siguientes términos:

Art.-25.-"Los títulos Nominativos se consideran extendidos a la orden.

Los títulos Nominativos que se les inserte en su texto, o en el de un endoso las cláusulas "no a la orden" o "no negociable, no serán endosables.

Las cláusulas dichas podrán ser inacrites en el documento por cualquier tenedor y surtirían-- sus efectos desde la fecha de su inserción.

El título que contiene las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y con -- los efectos de una cesión ordinaria, rigiéndose en sus-

derechos y obligaciones por las disposiciones del derecho  
chos y obligaciones por las disposiciones del derecho -  
común".

"FINIS CORONAT OPUS"

Monterrey, N.L. a 10 de Abril de 1947.

**BIBLIOGRAFIA.-**

BIBLIOGRAFIA

- AGNO ARCANGELI ..... TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO .
- TULLIO ASCARELLI ..... DERECHO MERCANTIL.
- AGUSTIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ ....DOCUMENTACION - MERCANTIL.
- AGUSTIN VICENTE Y GELLA ..... DERECHO MERCANTIL COMPARADO .
- FELIPE DE J. TENA ..... DERECHO MERCANTIL MEXICANO .
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS ..... TEORIA GENERAL DE LAS - OBLIGACIONES .

EDICIONES OFICIALES

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

CODIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE .

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL .

# I N D I C E

|  | PAGINA |
|--|--------|
| ADVERTENCIA PRELIMINAR.  |        |
| PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y LA FORMA DE SU DESARROLLO.....  | 1      |
| CONCEPTOS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.-LEY MEXI<br>CANA.....   | 5      |
| ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.-EL DOCU<br>MENTO.....  | 14     |
| INCORPORACION DEL DERECHO AL DOCUMENTO.....  | 17     |
| LEGITIMACION PARA EJERCITAR EL DERECHO.....  | 23     |
| LITERALIDAD DEL DERECHO.....   | 30     |
| AUTONOMIA DEL DERECHO.....   | 35     |
| TITULOS NOMINATIVOS EN GENERAL.-NEGOCIABILIDAD CONCEPTO<br>.-FORMAS DE TRANSMISION.....  | 44     |
| LOS TITULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES.....  | 50     |
| SU FORMA DE TRANSMISION.-LA CESION DE CREDITOS.....  | 55     |
| LA CESION DE CREDITOS.....   | 58     |
| EFFECTOS JURIDICOS DE LAS RELACIONES QUE SE DERIVAN DEL-<br>TITULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE CEDIDO.....  | 71     |
| ANALISIS COMPARATIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE UN TI-<br>TULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE CEDIDO, EN PODER DEL CE--<br>SIONARIO, CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE<br>CREDITO Y OTROS ASPECTOS CAMBIARIOS..... | 77     |
| LA FORMA DE TRANSMISION POR MEDIO DE LA CESION, LE DEGRADA<br>AL TITULO NOMINATIVO NO NEGOCIABLE, SUS EFECTOS CAMBIA-<br>RIOS.....   | 86     |
| OPINION SOBRE ALGUNAS REFORMAS QUE DEBEN HACERSE, AL ARTI<br>CULO 25 DE LA LEY MEXICANA.....   | 109    |
| CONCLUSIONES GENERALES.....  | 112    |
| BIBLIOGRAFIA.....  | 117    |

3-15-51

